

320809

67

25



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FUNDADA EN 1960

ANALISIS COMPARATIVO DEL NOTARIO Y EL CORREDOR PUBLICO

T E S I S

Q U E P R E S E N T A :

MONICA MARIA DEL ROCIO MADRIGAL RODRIGUEZ

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

Asesor de Tesis: Lic. José Luis Ripoll Gómez

México, Distrito Federal

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pag.

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO: EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO EN DIVERSOS PERIODOS.

1.1.1 Período Hebreo	2
1.1.2 Período Gregoriano	6
1.1.3 Período Romano	10
1.1.4 Período Español	14

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO EN MEXICO

1.2.1 Período Precolonial	18
1.2.2 Período de Descubrimiento y Conquista	20
1.2.2 México Colonial	24
1.2.3 México Independiente.....	29

CAPITULO SEGUNDO: MARCO TEORICO DE LA FIGURA DEL NOTARIO

2.1 DEFINICION DE LA FIGURA DEL NOTARIO

2.1.1 Concepto Doctrinal del Notariado	35
2.1.2 Bases para una definición exacta	37
2.1.3 Definición Legal	40
2.1.4 Nuestra definición del Notario en comparación con la definición Legal	40

2.2 EL NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

2.2.1 La Función Notarial.....	43
2.2.1.1 Función de Orden Público	43
2.2.1.2 Servicio Público	44
2.2.1.3 Función Pública	45
2.2.1.4 Intervención del Poder Ejecutivo en el Notariado ..	47
2.2.2 Requisitos para ser Notario en el Distrito Federal ..	52
2.2.3 La actuación del Notario	56
2.2.3.1 Actuación Personal	56
2.2.3.2 Requisitos para que el notario pueda actuar	57
2.2.3.3 Inicio de sus Funciones	58
2.2.3.4 Comunicación de Inicio de sus Funciones.....	58
2.2.3.5 Lugar y ejercicio del Notariado	58
2.2.4 Atribuciones y Facultades del Notario	59
2.2.5 Obligaciones y Prohibiciones del Notario	60

2.2.6 Responsabilidad del Notario	63
2.2.6.1 Responsabilidad Norarial	63
2.2.6.2 Responsabilidad Disciplinaria	64
2.2.6.3 Responsabilidad Administrativa	65
2.2.6.4 Responsabilidad Civil	66
2.2.6.5 Responsabilidad Penal	67
2.2.2.6 Responsabilidad Moral	68

CAPITULO TERCERO: EVOLUCION HISTORICA DE LA CORREDURIA PUBLICA

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CORREDOR PUBLICO

3.1.1 Edad Antigua	70
3.1.2 Edad Media	74
3.1.3 Edad Moderna y Contemporanea	77
3.1.3.1 Italia	77
3.1.3.2 Francia	79
3.1.3.3 España	81
3.1.4 México	89

CAPITULO CUARTO: MARCO TEORICO DE LA FIGURA DEL CORREDOR PUBLICO

4.1 DEFINICION DE LA FIGURA DEL CORREDOR

4.1.1 Concepto de Corredor Público	97
4.1.2 Calidad Jurídica del Corredor Público	101
4.1.2.1 El Corredor Público como Comerciante	102
4.1.2.2 El Corredor Público no es Comerciante	104
4.2 Función del Corredor Público	106
4.2.1 Requisitos para ser Corredor Público	106
4.2.2 Requisitos para ejercer la Correduría	108
4.2.3 Obligaciones y Derechos del Corredor	111
4.2.4 Prohibiciones del Corredor	113

CAPITULO QUINTO: ALGUNAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL NOTARIO Y EL CORREDOR	116
--	------------

CONCLUSIONES	122
---------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	126
---------------------------	------------

INTRODUCCION

En este estudio trataremos de analizar las dos figuras jurídicas que han surgido para desempeñar cargos públicos, a quienes se les ha dado la facultad de fedatarios, de ahí la inquietud de saber que diferencia existe entre ellos; ya que por tal razón surge la duda entre el público en general e inclusive entre los abogados, de saber qué funciones y qué seguridad puede brindar el notario público(en lo sucesivo, únicamente notario) y cuáles el corredor público(en lo sucesivo, únicamente corredor).

Este problema se ha dado en virtud de que mucha gente a dado por llamar al corredor como el notario mercantil y la verdad es que fue llamado así por que había estados en donde no había notarios, pero existian corredores y trataban de suplir las funciones del notario con las de corredor.

De lo anterior podemos desprender la importancia de este análisis que haremos para llevar al lector a tomar un discernimiento entre estas dos figuras jurídicas al cual trataremos de llevarlo desde un punto de vista de lo general a lo particular(deductivo) para alcanzar el objetivo de estudio.

La solución que podemos dar respecto de esta situación es tratar que la ley de Correduría Pública como la del notario, delimite el perímetro de actividades de cada funcionario ya que ambas son muy semejantes aunque con determinadas particularidades y que no se invadan la esfera jurídica.

Por lo anterior el desarrollo de la tesis comienza por el capítulo primero en donde tratamos los antecedentes históricos relacionados con la función del notario en diversos periodos,

y con esto pretendemos llegar a comprender su importancia pasada y presente.

En el capítulo segundo analizamos el concepto del notario, lo cual hacemos un estudio de la definición dada por la Ley del Notariado así como por otros autores, los requisitos que se necesitan para ser notario, sus funciones, obligaciones y responsabilidades.

El capítulo tercero de igual forma que en el capítulo primero analizaremos los antecedentes históricos del corredor para determinar la importancia que tiene desde la edad antigua hasta nuestros días .

En el capítulo cuarto tratamos de dar una definición del corredor ya que se han dado diversidad de conceptos en virtud de la infinidad de funciones que anteriormente podía desempeñar el corredor.

Del mismo estudiaremos la calidad que se le ha dado, para llegar a la conclusión de que no es un comerciante, como lo han llegado a considerar algunos autores. También mencionamos los requisitos para ser corredor, así como para el ejercicio de su función.

Dentro del mismo concepto de corredor, consideramos importante determinar, tanto las obligaciones, como los derechos, y las prohibiciones.

En el capítulo quinto analizamos algunas diferencias y similitudes existentes entre el notario y el corredor respecto

de sus requisitos y funciones y juzgando la importancia que en su área tiene cada uno de ellos.

También hacemos una breve clasificación de los corredores.

Debido a que durante el estudio de la carrera de Derecho nos pudimos dar cuenta que el ejercicio del corredor no era muy conocida como la del notario, y pensando en la gran importancia que tiene cada uno de estos funcionarios así como cierta rivalidad que existe entre ellos, fué lo que nos motivó a la realización de esta tesis profesional, como una pequeña aportación a la rama del Derecho notarial y mercantil.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DEL NOTARIADO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO EN DIVERSOS

PERIODOS

En este inciso abarcaremos los diferentes periodos que le dieron vida a la figura del notario en la civilización actual.

1.1.1 PERIODO HEBREO

En el periodo que analizaremos a continuación, existían varias clases de escribas de los que podemos afirmar ejercían fe pública, aunque no era prestada de propia autoridad sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía de tal modo que el maestro Eduardo Bautista Ponce en relación con los antecedentes del notario afirma que: "Los hebreos tuvieron funcionarios que fonéticamente, tendían a pensar en un antepasado del notario. También allí se les llamó escribas. Los había de actividades variadas. El escriba del rey era funcionario que autenticaba los actos y resoluciones monárquicas. Al escriba de la ley se le reconocía capacidad suficiente como para constituirse en el intérprete de la ley.

El escriba del pueblo, era redactor de pactos y convenios, como las convenciones matrimoniales, las compraventas o los arrendamientos. El escriba del Estado, tenía funciones de secretario de Consejo del Estado y colaborador de los Tribunales de Justicia.

Si el escriba egipcio era una figura de indudable jerarquía, también lo era el hebraico. La condición de autenticador de los actos del monarca que realizaba el escriba del rey inclina a asignarle como rango preminente sin embargo,

era el escriba de la ley el que tenía una significación mayor. El escriba de la ley estaba equiparado en alguna medida a la jerarquía sacerdotal y debía tener un conocimiento profundo de la ley, como que era su intérprete. Interpretar la ley implicaba, además autoridad moral, una posibilidad de influir marcadamente en su aplicación. Era, pues, un funcionario de influencia trascendental en la organización social hebrea.

Pareciera ser que los fariseos, intensamente volcados al estudio de la ley, fueron por lo común los intérpretes de la ley. Y esta singular circunstancia nos trae un nuevo elemento explicativo del choque que, indefectiblemente, habría de producirse entre los fariseos y Jesús en el plano ideológico ya que la interpretación de la ley hecha por Jesucristo no coincidía con la interpretación clásica hecha por los fariseos. El hecho si no desconocido, por lo menos es poco popular como enunciado de otra causa de desentendimiento que habría de desembocar en el proceso y la muerte de Jesús de Nazaret.

Los Escribas del Estado, como Secretarios del Consejo Estatal, desempeñaban las funciones propias de los Cancilleres en los Estados Organizados. En la secuencia histórica del notario muy asiduamente desempeñaba funciones de canciller; ello es así, según veremos más adelante, como una consecuencia del conocimiento y el tecnicismo que tenía para la redacción de documentos, labor en la cual la justeza de expresión es sustancial para que no quepan posibles errores de

interpretación o malos entendidos, especialmente en las relaciones internacionales.

El Escriba del Pueblo, aún dijimos redactaba las convenciones vinculadas con contratos de compraventa de arrendamiento o bien de matrimonio. Los tres primeros indudablemente, eran funcionarios estatales. Quién sabe si lo fuera el escriba del pueblo pero en cualquiera de los supuestos, lo destacable es que su quehacer estaba vinculado con la actividad privada, y, en consecuencia podríamos encontrar en este escriba del pueblo una actividad semejante a la del notario en cuanto a redactor de documentos. Este rebuscado antepasado, por así decir, sería el de más humilde posición en la escala de escribas habidos en los pueblos hebreos."(1)

De lo antes mencionado podemos decir que la biblia nos ofrece interesantes pasajes relacionados con la contratación en sí y además con la manifestación que tenemos hecha en el sentido de la importancia que tenía la forma de publicidad de los actos jurídicos que se realizaran en presencia de la población.

El autor en cita agrega que:

"El Génesis, en el capítulo 23, relata cómo habiendo muerto Sara, la mujer de Abraham, éste desea enterrarla y adquirir una sepultura en el mismo lugar en que falleció, es decir, en Hebrón, en la tierra de Canaán. Abraham estaba interesado en adquirir las cuevas de Macpela que Ephron posee al cabo de su heredad y pacta con éste la venta de la heredad

(1) BAUTISTA PONCE, Eduardo. ORIGEN E HISTORIA DEL NOTARIADO. editorial de Palma, S.A., Buenos Aires, 1967 Págs. 21-22

y la cueva que estaba en ella con todos los árboles y en todo su término al derredor, por el precio de cuatrocientos siclos de plata de buena ley entre mercaderes. Abraham toma posesión a la vista de los hijos de Heth y de todos los que entraban por la puerta de la ciudad. No hay documento escrito, no hay tampoco testificación de uno o varios, sino que hay verdad irrefutable porque se hace en presencia y con conocimiento de toda población."(2)

Agrega el referido maestro: "La erección (sic) de piedras es también forma testimonial. Así en el capítulo 31 del Génesis, Laba y Jacob llegaron a un entendimiento que para ser asentado testimonialmente se recogieron piedras e hicieron con ellas un majano para comer todos sobre él, de modo que ese majano fuera testigo entre ambos del convenio habido.

El capítulo IV del Libro de Ruth comenta cómo Booz convocó a diez varones de los ancianos de la ciudad para que testifiquen la compra de parte de tierras de Noemí cumplimentando el hecho con el hábito de descalzar su zapato para entregarlo como prueba testimonial.

El Libro de Esdras hace mención a los caracteres trascendentes que tenía el escriba de la ley. En tiempos del Rey Persa Artajerjes, Esdras, que era escriba diligente de la ley de Moisés que Jehová Dios de Israel había dado, recibe traslado de la carta que el monarca le da él, sacerdote y escriba, y escriba perfecto de la ley del Dios del cielo, por el cual autoriza a que vaya a Jerusalem cualquiera que quisiere del pueblo de Israel y de sus sacerdotes y levitas,

(2) NAUJUSTA PONCE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 23

con todas las facultades que la carta puntualiza para con Esdras.

Es en el Talmud donde se legisla respecto a las maneras contractuales de los hebreos. Especialmente el orden IV, relacionado con los daños o los perjuicios, se extiende a las leyes penales, a la venta y alquiler de los bienes inmuebles, a la sucesión hereditaria, a la actuación ante los tribunales y al procedimiento judicial, el juramento, el testimonio, etcétera. De ninguna manera con los aspectos de redacción documental, desde que a la época del Talmud se está viviendo el proceso puramente oral del documento."(3)

1.1.2 PERÍODO GREGORIANO

En este período histórico veremos la existencia de oficiales públicos que eran los encargados de redactar documentos de los ciudadanos y en el cual hablaban de varios personajes que pudieron haber tenido semejanza con el notario, con caracteres elementales como para que pudiéramos aun asignarle la condición de que sean sus lejanos antecesores.

Uno de los autores que trata de ilustrarnos acerca de este período es el maestro Miguel Fernández Casado quien afirma: "eran conocidos los "singrafos" y los "apógrafos" y que en Atenas no se otorgaban contratos sin inscribirlos en el Registro Público que llevaban esos "singrafos", "verdaderos notarios", en donde cada tribu tenía dos de ellas que gozaban de grandes consideraciones y honores."(4)

El maestro Bautista Ponce Eduardo, al respecto comenta:

(3) BAUTISTA PONCE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 23-24

(4) FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. TRATADO DE NOIARIA. editorial Porrúa S.A., Madrid, 1895, Tomo I, Pág. 55

Que en el escriba egipcio se encontraba una facultad fedante de la que, en realidad, éste carecía y que ahora lo impulsa a calificar a los "singrafos" como verdaderos notarios.

Que hayan existido en Atenas quienes hicieran registraciones como las que menciona Fernández Casado no accede a suponer que hayan tenido, ni en pequeña escala siquiera, los atributos caracterizantes del notario en su concepción de tipo latino.

El "apógrafo", según lo puntualiza el Diccionario general etimológico de la lengua española de Roque Barcia, "...era magistrado ateniense encargado de repartir los procesos. Si esto es todo, los "apógrafos" no llegarían a aproximarse no ya al notario de tipo latino sino que tampoco se vincularía de una manera más o menos estricta a esta actividad, ni aun dentro del plano de las grandes concesiones que es preciso hacer durante el lapso histórico en que la fe judicial y extrajudicial marcharon confundidas."(5)

José Carrasco Zahini, al escribir su breve historia del notariado mexicano, hace mención: "...que en Atenas, existían magistrados llamados "apógrafos" que eran copistas originales y que se llamaban así por oposición a los autógrafos y a los singrafos que levantaban actas y que las hacían firmar por el deudor y el acreedor. En relación con los "apógrafos" eran los que ejercían las nobles funciones del notariado."(6)

Como observamos, la argumentación determinativa que puede dar tonalidad notarial a la faena que estas personas

(5) HAUISTIA PONCE, Eduardo, *Op. Cit.*, Pág. 2

(6) CARRASCO ZAHINI, José, "BREVE HISTORIA DEL NOTARIADO MEXICANO", en Revista Internacional, Buenos Aires 1987, No. 4 Pág. 331

realizaban es endeble como para admitir una aseveración de esa naturaleza.

En los antecedentes sobre la institución notarial se hace referencia al instituto que pudo haber habido en Grecia y se dice que tuvo escribas y además notarios o estenógrafos que escribían por signos o abreviaturas. Asimismo se agrega que los lacedemonios empleaban signos secretos para que los enemigos no pudieran entender las cartas que dirigieran a sus generales si es que cayeran ellas en manos de éstos. Estos enunciados que confunden escriba, notario, y estenógrafo, como asimismo redacción de documentos con sistemas secretos de orden Bético, no pueden cotizarse ni siquiera para una semejanza de lo que pudo haber sido el antecesor del notario.

En cambio puede darse valoración a otros comentarios referidos a que los actos más importantes de la vida privada, transmisiones de bienes inmuebles, donaciones, ventas, testamentos, se labraban casi sin excepción por escrito confiándose la custodia de los documentos a los sacerdotes, guardianes de los archivos públicos y privados; del mismo modo se afirmaba que hubo un funcionario en Grecia que daba cierto aire a los escribanos y registradores actuales, porque le correspondía conservar y registrar los tratados y los actos públicos y los contratos privados, los que así adquirían autenticidad: era el mnemon. Si hemos de poner orden, hablaremos de convenir en que el mnemon era un técnico en la memorización, coincidentemente con que mnemónica es, según el Diccionario etimológico de Barcia, el "arte de facilitar las

operaciones de la memoria." De todos modos, aquí sí, en el mnemon, podemos encontrar alguna liviana sustancia que compagine con el menester propio del notario.

Nuestro maestro Pietro Smeda de Marco habla de "taquígrafos" y "semiógrafos", es decir, tomadores de versiones, sea por signos o notas y que recibían un adiestramiento especial para que cumplieran bien su misión. Dice que eran personas de baja condición y que esta labor era accesible también a las mujeres. Este último comentario es realmente curioso, puesto que si bien la mujer en muchos países se ha incorporado a la actividad notarial es llamativo que en la antigüedad, en tiempos en que el proceso de evolución de los derechos femeninos estaba sumamente lejos de lograr los niveles de nuestro tiempo, hayan tenido una labor de esta índole.

El autor en cita, menciona también a los "basilicoid pofrafi" (7) que eran seleccionados entre personas de alto rango y cuya competencia estaba en redactar actos de los magistrados; este quehacer unido al ministerio de la justicia y dado que durante siglos la fe judicial y la fe extrajudicial fueron prácticamente una, pueden darle ascendencia como antecesores de los notarios en la faceta en que determinado momento, tuvieron éstos en su relación con la actividad jurisdiccional.

Otros autores, nos hablan de los "logógrafos" como escritores que hacían los discursos de los acusados para que estos, que debían hacer su defensa personalmente, pudieren

(7) PIETRO DE MARCO, Smeda, NOTARIATO FRIULANO. Talleres Artigrafiche Tribulano, Pordenone Udine 1958

aprender el texto de memoria y hacer la exposición en la audiencia que se efectuaba ante el Tribunal Dicasteria; también escribían todos aquellos datos que le solicitaba el público. Los griegos daban este nombre de "logógrafos", en los tiempos antiguos aquellos que escribían o redactaban los acaeceres más notables de los tiempos en que vivían, como asimismo todo lo que pudieran ser tradiciones basadas en la realidad o en la fábula o en la mitología llegaron a la condición de historiadores. Evidentemente, no es clara la actividad de tinte notarial en Grecia en virtud de que los autores citados giran en torno de ciertos personajes pero no logran adentrarse en conocimiento como para afirmar en lugar de presumir.

1.1.2. PERIODO ROMANO

En esta época nuestro maestro Fernández Casado hace una enumeración superabundante de los distintos nombres con que fueron conocidos aquellos que redactaban documentos y cita al: notarii, scribae, tabeliones, tabularii, chartularii, actuarii, librarii, emenuenses, logographi, refrendarii, cancelarii, diastoleos, censuales, libelenses, numerarii, escriuarii, cornicularii, exoptores, epistolares, consiliarii, cognitores. EL autor en cita agrega: "Existían más denominaciones al recordar que cuando eran enviados gobernadores o pretores a las provincias que formaban el Imperio Romano, componían el grupo de todos aquellos que habrían de cooperar con sus funciones un conjunto de

individuos que se conocía con el nombre de apparitores, entre los cuales los había con funciones de la naturaleza que hemos anunciado y que recibían los nombres de scribae, lictores, accensi, viatores, librarii, praecones, arúspices, tibirii, notarii, emanuenses."(8)

Es explicable la nutrida enumeración por que se trata de hombres que cumplen una faena de redacción y la gama de documentos a redactar es variadísima; la especialización influye aún más en esta diversificación. Es menester, entonces, que extractemos de tan vasto número de redactores algunos que congruentemente podamos aceptarlos con vinculación de tipo notarial.

De acuerdo a las argumentaciones vertidas en el párrafo precedente, podría decirse que existía de la actividad de estos redactores de documentos, desglosando aquello que no puede directamente asimilarse al notario y a su atípica actividad, cuatro personajes que, en la Antigua Roma, tenían una labor que es oportuno comentar los cuales eran el escriba, el notarii, el tabularii, y tabelion.

Al comentar las variadas formas que en Roma se denominó a aquellos que tenían técnica y habilidad para escribir y redactar citamos a los apparitores. El maestro Fernández Casado, haciendo referencia a la obra de Estriche comenta que:

"Los apparitores eran los que posteriormente hemos conocido con el nombre de Aguaciles, es decir 'aquel que sirve para ejecutar las órdenes de los magistrados, como decretos de prisión y otros actos judiciales' y en Roma se tenía por ellos

(8) FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 56

'tal desprecio que para castigar a una ciudad que se había rebelado, la condenó al Senado a dar anualmente cierto número de sus habitantes que sirviesen de aguaciles en los tribunales. Sin embargo, dentro del conjunto de estos apparitores, el escriba tenía algunas funciones que le darían un rango superior al de aguacil puesto que era custodio de documentos y el pretor utilizaba sus servicios para la redacción de los decretos y de las resoluciones que tomaba en el desempeño de su mandato."(9)

Bautista Ponce, hace referencia al autor Pichetto quien afirma: "que los escribas tenían un sueldo que variaba según la función que desempeñaban y además eran hospedados por el Estado."(10)

El autor en cita menciona que: "El notarii fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para volcarla por escrito con celeridad, valiéndose de signos, abreviaturas, cifras como elementos capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada. Naturalmente que en nuestra época, al notarii lo llamaríamos taquígrafo.

Es de suponer de que quien tuviera esta habilidad alcanzara tareas en el plano gubernativo y en el ambiente jurisdiccional. Para el abogado fue un ayudante precioso y luego lo fue también para el propio magistrado, ya que podía pasar a texto escrito la exposición que contenía la demanda como asimismo su respectiva contestación; era capaz de volcar con exactitud la respuesta del testigo sometido al

(9) FERNÁNDEZ CASADO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 57

(10) BAUTISTA PONCE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 25

interrogatorio, incorporándose, de esa suerte, a la actividad oficial del Estado."(11)

Los romanos llamaron "tabula" al documento en razón de que, primitivamente, éstos eran redactados sobre tablas cubiertas con una sustancia cerosa en la cual, con un buril se grababa el texto del convenio. De este quehacer documental devino la denominación de tabularii y tabelion que hemos citado anteriormente.

En relación al tabularii comenta "...era el oficial encargado de hacer las listas de impuestos entre los romanos; además de desempeñarse como redactores en algunas convenciones de carácter particular, llegaron a tener función de contadores en la administración de provincias y de los municipios, como asimismo guardadores de los archivos de la comuna. Asegura que en las administraciones importantes había un gran número de tabularios que, hacia los tiempos de Antonino Pío, en la Cancillería se desempeñaban diecinueve tabularii. Tenían carácter de "personae publicae", es decir condición de funcionario público; También eran funcionarios que recibían las declaraciones de nacimientos y todo lo referido al estado civil de las personas, hacían inventarios de las cosas de propiedad pública y privada, además de los enunciados referidos a la contabilidad y a la guarda de archivos a que antes hicimos mención.

Sumemos a estas tareas enunciadas las labores que realizaban en oportunidad de los censos que periódicamente se disponían entre los romanos.

(11) BAUTISTA PONCE, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 32-33

Si tenemos presente la importancia que los conductores del pueblo romano asignaban a estos censos, también podremos cotizar la significación que el tabularii pudo haber adquirido como funcionario. Además esa condición de depositario y custodio de documentos oficiales inspiró confianza suficiente como para que muchos le hicieran también depositario de los testamentos que había redactado y que, naturalmente habían de cumplirse después de su muerte.

También se le entregaban contratos cuya conservación tenían un especial interés."(12)

De ahí que destaquemos en el tabularii estos aspectos unidos a la actividad notarial: redactor y guardador de documentos privados.

La especial condición de actuar en los negocios privados, de tener una intervención netamente particular, completada por su aptitud redactora, por el conocimiento que tenían del derecho les permitía actuar como asesores jurídicos, hacen que el "Tabelion" pueda considerarse un auténtico antecesor del notario de tipo latino.

1.1.3. PERIODO ESPAÑOL

En esta época se distinguieron algunos períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea el cual trataremos de analizarla de manera clara y resumida; a este respecto el maestro Luis Carral y de Teresa comenta:

(12) BAUTISTA PONCE, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 34

El primer período comprende desde la Independencia de Roma hasta el siglo XIII donde se atribuye a CASIODORO, senador del rey godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aún analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces y el papel de los notarios, afirmando que aquéllos sólo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión el prevenirlas.

Formando parte también de este período las famosas cuarenta y seis fórmulas visigóticas según las cuales, los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos son: los otorgantes y los testigos presenciales llegándose a exigir hasta el número de doce. El escriba presenciaba, confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

En el año 641, se promulga el Fuero Juzgo "Primer Código General de Nacionalidad Española", en este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunes. Sólo los escribanos escribían y leían las constituciones (leyes), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido.

En este período se habla del notario para confirmar los contratos.

El Segundo Período que comprende del siglo XIII al siglo XV se caracteriza por que en él se determina la función como

pública dándole su sello básico las leyes de don Alfonso X. El Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas; se reconoce la función instrumental como de interés social imponiéndose en inmuebles y testamentos; el escribano tenía que procurar conocer directamente a los otorgantes interviniendo tres testigos como mínimo en las cartas públicas, que llevaban su registro o minutario por año y al final debían poner su seña o signo, debiendo conservar el registro; la redacción que utilizaban era sin abreviaturas y manuscrito por el notario o por otro escribano. Las cartas podían siempre que mediara la autorización del alcalde quien entonces tenía atribuciones judiciales, con la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el alcalde ante testigos para ser entregados al sucesor; En las partidas se determinan los requisitos generales que deben corresponder a todas las escrituras, a los modelos o a las fórmulas sobre los actos y contratos más usuales; en cuanto a la eficacia de las cartas o escrituras en un juicio el interesado tenía que probar que quien las autorizaba realmente era un escribano público; si éste se negaba la carta sería falsa, la deposición de testigos no valía contra la de escribano de buena fama, si se encontraba la nota en el registro, pero si no se encontraba, prevalecía el dicho de los testigos.

En conclusión afirmamos que en éste segundo período las cartas o instrumentos sólo acreditaban lo que se celebró, por lo que no pasan del género de actas.

Impera la voluntad de los otorgantes, y el escribano sólo es medio para garantizar una prueba del hecho de la celebración del acta o contrato, pero sin que garantice técnicamente con su competencia, el justo obrar de las partes. Es aquí, el escribano un medio para acreditar pruebas.

El tercer periodo denominado de "Reforma de los Reyes Católicos." Comprende dos épocas:

La primera época se distinguió porque se restringió el nombramiento de los escribanos y el comercio de los oficios, exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento, los escribanos reales y públicos de números fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales y relacionados con bienes raíces y el valor probatorio de las cartas de los escribanos era relativo e inseguro.

La segunda época, las disposiciones de esta segunda época son todas del siglo XVI, encomendadas a un "perspicaz oidor", que no era "del oficio" de escribanos, porque les duplicaba a éstos el trabajo y les multiplicaba las responsabilidades por la custodia de los fondos archivados." (13)

Es en este período, en donde a la figura del escriba empieza a dársele forma, solicitándose más requisitos con la finalidad de conseguir un verdadero notario.

(13) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Ob. Cit. Pág. 69-74

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL NOTARIADO EN MEXICO

De igual manera es indispensable observar el desarrollo que tuvo la función notarial en nuestro país.

1.2.1 PERIODO PRECOLONIAL

Es importante el estudio que se haga de la Institución del notario en España en función de la influencia que tuvo en nuestro Derecho, en cuanto a legislación se refiere.

En este período existieron pueblos que habitaban América antes de 1492, participaban de la cosmovisión cultural común al género humano.

Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales; su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros. No contaban con un alfabeto. Su escritura era ideográfica, por medio de la cual hacían constar acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy constituye la República Mexicana, destacaba el azteca. Este pueblo por ser uno de las más agresivos, conquistadores y dominadores, impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones. Se asentó en Tenochtitlán, territorio que actualmente es el centro de la ciudad de México.

En Tenochtitlán, antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido

que se puede entender en la época contemporánea, funcionarios públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado, de tal manera que todo lo asentado por ellos se considera la verdad legal. Sin embargo, había un funcionario, el tlacuilo, a la manera del escriba egipcio, representado en la estatua que existe en el Museo de el Cairo, de los escribas en Israel o los mnemones en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir. La práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y sus acontecimientos legales, los habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación sin tener el carácter de funcionarios, ni de fedatarios. Así, el tlacuilo por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación con los escribas, tabularii, chartularii, cancelarii y tabeliones de otras épocas.

El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos, por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

Con el nombre de Tlacuilo, se designaba tanto a los escritores como a los pintores. Así Bernardo Pérez del Castillo cita en su obra a Angel María Garibay y en su historia de la literatura náhuatl, se expresa así: "...para el tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo. Y que el traductor al alfabeto, cuando no halla más que los hechos,

con nombres de lugares o personas, no haga más que transcribir en la más escueta forma sus datos. Pero aun en esta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío."(14)

Un ejemplo de documento confeccionado por un Tlacuilo, lo encontramos en la segunda parte del Códice Mendocino, denominada "Mapa de Atributos" o "Cordillera de los pueblos, que antes de la conquista pagaban tributo al Emperador Moctezuma, y en que especie y cantidad". En este documento se anotaban los impuestos o atributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas.

En conclusión gracias al "tlacuilo" con sus lienzos pintados, permitieron la titulación y reconocimiento público hacia esos posesionarios que alegan el antecedente territorial allí contenido, y otras de sus facetas consistió en actuar como escribano en todos los procesos, que de relator se convertía en secretario amanuense y por fin fedatario.

1.2.2 PERIODO DE DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA.

En este período analizaremos que desde los tiempos más remotos se necesitaba de una persona que diera legalidad a las cuestiones solicitadas por los reyes.

Con el descubrimiento de América por Cristobal Colón el 12 de octubre de 1492, éste tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas, haciéndoselos

(14) PÉREZ DEL CASTILLO, Bernardo. DERECHO NOTARIAL, editorial Porrúa S.A., México, 1986 Pág. 8.

saber en su carta del 5 de marzo de 1493, creyendo que había llegado a las Indias y a la provincia de Catay (China).

Por otro lado, Portugal también había emprendido a aventura del descubrimientos de nuevas tierras, incursionando por varias partes del hemisferio occidental, ocasionando con ello, controversias con España sobre la titularidad de los territorios descubiertos.

El conflicto entre estos países se dió, por un lado, con la expedición de la bula Inter Coetera del papa Alejandro VI, Rodrigo de Borja, del 4 de mayo de 1493, quien dio la propiedad de las tierras descubiertas a la Corona Española; con la siguiente extensión; 100 leguas hacia el occidente a partir de las Islas de Cabo Verde.

Por otro lado, el Rey de Portugal, Juan II, no estuvo de acuerdo con dicha aplicación de bienes en propiedad, pues con anterioridad el Papa Nicolás V, en la Bula Romanus Pontifex, había otorgado derechos a su reino sobre las tierras que descubriesen navegando hasta la India.

Finalmente, el conflicto se solucionó con el tratado de Tordesillas de junio de 1494, que dejó sin efectos los anteriores tratados estableciéndose nuevos límites por medio de una línea imaginaria: con una extensión de 370 leguas a partir de las Islas de Cabo Verde hacia el occidente, de acuerdo con la propuesta hecha por el prestigiado cosmógrafo y cartógrafo de la Corte de Portugal, Duarte Pacheco.

Es interesante para la historia del notariado latinoamericano recordar, que entre los integrantes de la

expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quien debía de llevar el diario de la expedición, con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividad de la tripulación. Fue éste, el que dió fe y testimonio de la toma de posesión, en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla de Guanahani. Colón al regresar a España, lo dejó como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla la Española, donde continuó ejerciendo sus funciones de escribano que ejerció en América.

Sabemos que durante la Conquista, los escribanos como fedatarios, dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esta época.

En la época de la Conquista, singular relevancia tiene la figura de Hernán Cortés, en el desarrollo e importancia de la escribanía, por haber sido un jurista formado y adentrado con el conocimiento de las leyes, a través del trabajo que desempeñaba como ayudante del escribano, primero en Extremadura y después en Sevilla.

"En Santo Domingo solicita que se le nombre escribano del Rey; pero carecía de influencia, su solicitud es olvidada. Sin embargo, se presenta una oportunidad: toma parte en una expedición militar para sofocar una rebelión de indios salvajes de Amacoana, el éxito de la campaña le valió como

premio una encomienda de Indios y la escribanía del Ayuntamiento de Azúa."(15)

De igual forma afirman Vázquez Pérez, Francisco y Monroy Estrada Mario "Al fundar Diego Velázquez Santiago de Baracoa, en 1512, Cortés tomó vecindad y obtuvo la escribanía de ese lugar. A partir de esa fecha hasta el año de 1519, Cortés alternó el oficio de escribano con actividades comerciales que hicieron aumentar en forma considerable su capital, que invierte, en unión de Diego Velázquez, en organizar la expedición que iba a culminar con la conquista de la Nueva España."(16)

A la parte continental, que después tomo el nombre de la Nueva España, llegó una primera expedición en 1517, encabezada por Francisco Hernández de Córdoba, quien tocó el punto denominado Cabo Catoche en Yucatán; una segunda, que desembarco en San Juan de Ulúa en 1518, capitaneada por Juan de Grijalva; y una tercera, llegó a finales de 1518, bajo las órdenes de Hernán Cortés.

Poco después, Diego Velázquez mando a Cortés a expedicionar las costas del Golfo de México, con la prohibición expresa de conquistar territorio alguno. Este en un acto de rebeldía, conquistó y fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz el 10 de julio de 1519.

A la llegada de Cortés y los suyos, recibieron embajadores de Moctezuma, quien gobernaba en la Gran Tenochtitlán, los cuales llevaban tlacuilos (pintores) que dibujaban en grandes mantas, hombres, embarcaciones, trajes,

(15) PÉREZ DEL CASTILLO, Bernardo Ob. Cit. Págs. 11-12.

(16) VÁZQUEZ PÉREZ, FRANCISCO Y MONROY ESTRADA, Mario. "ANTECEDENTES EVOLUCION HISTORICA, ESTADO ACTUAL Y TENDENCIAS DEL NOTARIADO" en Revista de Derecho Notarial, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.N. N. 19, Tomo I, México, 1962.

caballos y armas para darle al monarca indígena, una idea completa de los hispanos.

Más tarde también intervino escribano público que "...asentó por auto en forma ... el llamamiento y congregación de todos los señores de las ciudades y tierras allí comarcanas..." que hizo Moctezuma para decirles que la profecía de Quetzalcóatl, según la cual un hombre barbado y blanco vendría y sería su señor, se cumplía en los conquistadores que habían llegado.

De lo anterior podemos concluir que, el tacuilo fue una figura importantísima, el cual hizo constar acontecimientos históricos trascendentales y sucesos todos de capital importancia para la historia de la conquista.

1.2.2 MEXICO COLONIAL

En el año de 1521, con la captura de Cuauhtémoc, la conquista culminó después del prolongado sitio de la entonces Tenochtitlán. Cortés decidió llamar a las tierras por él conquistadas la "Nueva España".

Durante la Colonia y principios de la Independencia, la legislación aplicable que se impuso a los súbditos de la Nueva España y demás tierras conquistadas en América, fue la vigente del Reino de la Castilla y no así la de los otros reinos y territorios pertenecientes a la Nueva España pues dichas tierras eran propiedad de los Reyes de Castilla y Aragón de acuerdo con la Bula Inter Coetera. Sin embargo, al principio

se respetaron algunas instituciones indígenas que no contravenían al espíritu del sistema legal castellano.

Posteriormente el derecho adoptó por medio de Cédulas, Provisiones, Ordenanzas e Instrucciones reales, que iban resolviendo casos concretos, reunidos en la llamada Recopilación de las Indias.

Existieron también como leyes posteriores a la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes del 9 de diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787.

En los primeros momentos del México Colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España. La primera acta del Cabildo de la Ciudad de México, corresponde a la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, de la que dió fe Francisco de Orduña escribano del ayuntamiento oriundo de Tordecillas quien expresaba en dicho documento: en las del señor Magnífico señor Hernando Cortés, Gobernador y Capitán General de esta nueva España... estando presentes los señores regidores de élla viendo y platicando las cosas de Ayuntamiento cumplideras al bien público.

Entre las actas del Cabildo aparece la del 13 de mayo de 1524 por la que a Hernán Pérez, se le niega su petición de desempeñar el oficio de escribano, no obstante la provisión real que presentó por considerar el ayuntamiento que iba en perjuicio de la ciudad. Encontramos también la presentada por

Pedro del Castillo para ejercer el cargo de escribano público y del consejo de la ciudad de México

Poco después en acta de 18 de junio del mismo año se hace constar que "...se recibieron como escribanos a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo por obediencia al Rey, con la condición de que si el rey acepta que la Nueva España elija sus propios funcionarios, ellos dejarán de ejercer sus respectivas funciones."(17)

La función fedataria se ejerció en un principio, como en los demás virreinos por escribanos peninsulares y después paulatinamente, fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas.

Una de las formas de ingreso a la escribanía, fue por medio de la compra del oficio.

Los monarcas españoles, para resolver sus apuros pecuniarios, al encontrar sus arcas en estado precario, vendían los derechos para ocupar empleos o funciones públicas. Así como vendían fueros y mercedes a perpetuidad sobre las rentas reales.

Las Leyes de las Indias, declararon vendibles y renunciables, susceptible de propiedad privada, los oficios de escribanías alféreces mayores, depositarios generales, receptores de penas de cámaras, alguaciles mayores, regidores, talladores, ensayadores y guardas; correo mayor procuradores y receptores de audiencias.

De acuerdo con las Leyes de Partidas; Novísima Recopilación y leyes de Indias, además de haber comprado el

(17) Departamento del Distrito Federal. GUIA DE LAS ACTAS DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE MEXICO, siglo XVI, editorial Fondo de la Cultura Económica México 1970.

oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar.

Los escribanos tenían que hacer escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y su signo.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la prestación de un servicio público.

El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria.

El rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad de el Estado que éste representaba.

La distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fue confusa debido a la diversidad de leyes y decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la colonia.

Las Siete Partidas, señalaba dos clases de escribanos: los llamados de la Corte del rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales; y los escribanos públicos, que autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovidas ante un juez.

Las Leyes de las Indias, determinaban categorías de escribanos: El escribano real era quien tenía el "fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios del Rey de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico.

Podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios: "...parece ser que el compilador de las Leyes de Indias no deseó que los escribanos del número y los reales ejercieran juntos, en un mismo lugar." Así, por oposición el escribano del número, era el escribano del rey que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Con frecuencia, la terminología escribano del número y escribano del público, se usó indistintamente para designar una u otra función. Se llamaba numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había numerus clausus.

Se utilizaba en este tiempo la palabra notario al referirse a los escribanos eclesiásticos que tenían como jurisdicción los asuntos propios de la iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en notarios mayores y ordinarios.

Como pudimos observar en este tiempo existieron diversos tipos de notarios, personas a quienes se les atribuía la facultad de dar fe respecto de su propia actividad.

1.2.3 MEXICO INDEPENDIENTE

Carral y de Teresa, en relación con esta época nos comenta: "Con la ley Central de 1853, Don Antonio López de Santana el 16 de diciembre de 1853, expide la 'Ley Para Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común' que constituye la primera organización del notariado, la que exige al escribano público de la nación ser mayor de veinticinco años, tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años de una de las materias del derecho civil relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos publicos; práctica de dos años, honradez y fidelidad, aprobar un examen ante el supremo tribunal y obtener el título del supremo gobierno quien obligaba la inscripción del título en el Colegio de Escribanos, así como el uso de firma y signos determinados y además inscritos en el Colegio. Un aspecto muy importante de esta ley es que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales."(18)

Con la ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F. de 1867, define al notario como el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. Actuario es el destinado para autorizar los decretos de los

(18) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. Cit. Pág. 41

jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones eran incompatibles entre sí siendo atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Los requisitos de ingreso para los notarios eran:

Ser abogado o bien, haber cursado dos años de preparatoria, más dos de estudios profesionales que incluían cursos elementales de Derecho civil, mercantil, procesal y notarial.

Siendo esta la carrera de escribano según la ley de Instrucción Pública.

Debiendo ser ciudadano mexicano por nacimiento no menor de veinticinco años, sin impedimento físico habitual, ni haber sido condenado a pena corporal, y tener buenas costumbres y conducta que inspire al público la confianza en el depositada.

Tenía que pasar un primer examen de dos horas, ante el Colegio y aprobado presentar un segundo examen ante el Tribunal Superior de Justicia que duraba una hora; con el certificado del Tribunal ocurría por su título al gobierno para que pudiera expedir el "fiat".

El protocolo se formaba por acumulación de pliegos en papel sellado. se cerraba en julio y diciembre de cada año verificándose los instrumentos otorgados. Todo se encuadraba cada seis meses y se llevaba un registro cronológico de instrumentos.

El gobierno vigilaba los protocolos mediante visita. Los notarios debían tener sus despachos fuera de sus casas, en un

paraje céntrico, y sus archivos eran particulares de ellos, con esta ley se inició el acceso de los abogados al campo del notariado."(19)

El autor citado señala que la "Ley de 1901, la cual entró en vigor el primero de enero de 1902, en su exposición de motivos explicaba que el notario aparte de ser un profesor de derecho, debía quedar sujeto al Gobierno, quien había de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número. Obligando al notario actuar asistido de testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los notarios, para que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente.

Determina lo impedimentos y deberes del notario y se obliga que el protocolo sea llevado en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final pudiendo llegar hasta cinco debiendo usarse cronológicamente y sin interrupción, también lleva un libro de extractos y fija reglas para ciertos instrumentos. Pero no distingue entre acta y escritura, exigiendo que el notario tenga título de abogado; requisito que se impuso para lo futuro pero que no impidió que los notarios en funciones en aquella época, continuaran actuando, aunque no tuvieran el carácter de abogado además se exige al notario una fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. El número de notarios se limita y se incluye en la Ley el Arancel correspondiente, así como la prohibición se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado."(20)

(19) CARRAL Y DE HEREDIA, *loc. Cit.* Pág. 82

(20) *Ibidem* . Pág. 83

La "Ley del 9 de enero de 1932, Confirma que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado.

Define al notario como el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conserva el sistema de notarios titulares y adscritos; la función del notario adscrito, se hace mucho más importante ya que se le permite actuar indistintamente con el de número, independiente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, además suple necesariamente al de número en sus faltas temporales, y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año inmediato anterior a la cesación."(21)

Como podemos observar esta ley suprime el libro de extractos y solamente obliga a llevar un índice por duplicado y el número de notarías aumenta en el D.F. a 62, actuando el notario en todo el territorio, y además se le permite desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades o resolver consultas de vales o por escrito, ser árbitro o secretario en juicio arbitral y radactar contratos privados aunque estos se autorizen por distintos funcionarios.

El autor continúa diciendo: "Que en la Ley vigente del 31 de diciembre de 1945 se reitera el carácter público de la función y la fase profesional del derecho que tiene el notario, por lo cual esta obligado a guardar el secreto profesional. Precisa que el notario está investido de fe

(21) CARRAL, Y DE TERESA, Luis. Op. Cit. Pág 84

pública para hacer constar los actos o hechos jurídicos a los que los interesados deban dar autenticidad conforme a las leyes.

Autorizando al notario para aceptar determinados cargos como la instrucción pública pero establece diversas incompatibilidades de la función.

El protocolo continúa constituido por libros empastados y en número máximo de diez en uso, distinguiendo esta ley claramente entre el instrumento escritura y el instrumento acta que se basa en la diferencia del contenido ya que en el primer caso es un negocio jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

Se fijó en esta ley el número de notarios en 134 y pasando a ser titulares los adscritos llenando determinadas condiciones y estando autorizado el ejecutivo para crear más notarías según las necesidades de la entidad."(22)

Como hemos mencionado de todas las muy útiles reformas que se incluyen en esta ley la de más trascendencia es indiscutiblemente el examen de oposición que obliga a todos los aspirantes al notariado, a prepararse técnicamente tanto en la teoría como en la práctica para estar en aptitud de un buen papel en esos exámenes, ya que aunque el suyo sea brillante no le da derecho a ocupar la vacante si no es, aún más brillante que el de los demás aspirantes, de esta forma se acabó con la provisión de notarías hechas a base de compadrazgos.

(22) CARRAL Y DE YERESA, Luis. Ob. Cit. Pág 85

CAPITULO II

MARCO TEORICO DE LA FIGURA DEL NOTARIO

2.1 DEFINICION DE LA FIGURA DEL NOTARIO

Observaremos diferentes conceptos que se dan respecto del Notario conforme a la ley y otros autores.

2.1.1 CONCEPTO DOCTRINAL DEL NOTARIADO

Definir el notariado equivale a definir al notario, por que ya se entienda el notariado como función, ya se conceptúe como conjunto de los que la desempeñan. Es un concepto derivado que se aclara cuando se formula el concepto de la voz que le da origen. Es decir, formulado el concepto del notario, es obvio el del notariado, y viceversa.

Por esa razón, si tomamos algunas definiciones del notariado, vemos que refieren el concepto al del notario. Así Ruiz Gómez dice "...que notariado es el cuerpo facultativo que forman los Notarios de toda la nación."(23)

Fernández Casado entiende por notariado: "El conjunto de personas adornadas de título para ejercer el arte de la notaría."(24) En idéntico sentido, la mayoría de los autores modernos (Azpeitia, Poc, Palop, Velasco), al definir el notariado evitan hacer referencia al contenido de la función.

Otros autores, en cambio, duplican la definición, pues estudian el notariado como agrupación de funcionarios y el notariado como función. Finalmente, un tercer grupo de autores (Lavandera, Zarzoso y Mengual) provocan y resuelven doctrinalmente el problema del alcance y límites de la función notarial al definir el notariado.

En el pensamiento de cualquiera de los autores que hemos citado (sin agotar la enumeración) palpita el mismo propósito

(23) GIMÉNEZ ARNATI, Enrique. DERECHO NOTARIAL, editorial de Navarro, S.A., Pamplona, España, 1976.

(24) Ibidem . Pág. 53

de crear una corriente que lleve a la que nosotros llamamos "integración total de la función". Dejando a salvo matices sin trascendencia, asimismo pueden servir de ejemplo estas palabras de Lavandera: "El notario es la magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con la autoridad y función de justicia aplica la ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las partes declarando los derechos y las obligaciones de cada uno; lo aprueba, legaliza y funciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental."(25)

Conformes con el propósito que anima estas palabras, creemos oportuno hacer algunas salvedades, para evitar la confusión entre los conceptos notario y magistrado, a nuestro entender, totalmente distintos. Si el notario aplica la ley, también lo hace el funcionario de correos que recibe un certificado; no es cierto que el notario declare derechos y obligaciones, por que éstas nacen de la voluntad de las partes, y aunque la forma notarial fuera (como nosotros apeteceríamos) forma normal ad substantiam, los derechos no nacen sólo de la forma notarial, que es un momento siquiera el último de su producción. Tampoco es cierto que el notario apruebe el acto jurídico; se limita a declarar su conformidad con el derecho objetivo. Lo verdaderamente cierto es que el notario lo sanciona (solemniza, diríamos mejor), autentifica y le da carácter ejecutivo.

En este último se asemeja a la sentencia; pero no es tanto por sentencia sino por razón de certeza y autenticidad.

(25) GIMÉNEZ ARNAU, Enrique. Ob. Cit. Pág. 54

Con menor claridad, pero asignándole idéntico contenido, Monasterio nos habla de la necesidad de una función representativa de las relaciones jurídicas privadas, cuya naturaleza y fin son "...el imperio de derecho en la normalidad y sin coacción mediante la circunscripción gráfica del radio de acción de la libertad individual, por medio de la representación auténtica y sistemática del derecho de cada uno en todos los órdenes de la vida."(26)

De lo anteriormente expuesto podemos decir que el notario es un intermediario que existe entre las partes y que su función es dar autenticidad, a los actos realizados ante él.

2.1.2 BASES PARA UNA DEFINICION EXACTA

Esa manera de concebir el notariado y el notario ha tenido en alguna época gran procedimiento. Acaso pueda reprocharse a semejante punto de vista un exceso de apasionamiento por la dignidad de la profesión.

En el plan de esta obra se estudiará más adelante el problema de la integración de la función; pero no puede soslayarse ahora una cuestión fundamental. De esas posturas que acabamos de resumir, parece resultar que el notario es un juez cuya función se ejerce en la paz o normalidad de los derechos. Tal doctrina es inexacta: no se puede ni se debe atribuir al notario una función judicial o jurisdiccional. Cuando se habla de jurisdicción notarial se quiere significar una esfera de competencia propia y exclusiva (o que debía ser

(26) EL COLEGIO DE NOTARIOS "El Documento" Revista "TESIS DEL MONASTERIO DEL INSTRUMENTO PUBLICO", México, Año XIX, Tomo I, Pág. 58

exclusiva). Pero sin que esa competencia equivalga a facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

Si alguna vez hablamos u oímos hablar del notario, Juez de Paz, lo entenderemos o lo diremos en un sentido puramente retórico. Una de las razones que abogan por la atribución del notariado de la jurisdicción voluntaria es justamente la de que no se trata de una verdadera jurisdicción.(27)

Combatida la función notarial por múltiples y crecientes concurrencias, ese intento de reconstrucción de la función que alienta en el fondo de las precedentes concepciones, debe quedar limitado, a nuestro juicio, por las siguientes consideraciones:

La institución nace con el fin de probar, en su día, los actos o negocios jurídicos que se someten a su amparo en la esfera de las actuaciones privadas.

Paralelamente a esta finalidad probatoria de hechos y actos y por la ambigüedad primitiva del término publicidad, surge en la función una finalidad contingente y transitoria que no es característica de ella: la de legitimar los derechos. Corresponde esta misión a los llamados Registros Públicos a los que deber ser confiada; pero contrariamente, hay que despojar a éstos de las atribuciones probatorias o solemnizadoras de hechos que indebidamente han arrebatado al notariado.

Al lado de la función primitiva (exclusivamente probatoria), la evolución de las instituciones jurídicas y la compilación creciente de las relaciones humanas han dado

(27) Anselmi, *Principios de Arte Notarial*, Tomo I, Pág. 161 Mostala, *Procedura civile*, tomo II, pág. 28 nota 1, Azpatia, Itaba, 1978, editorial Itari, legislación, pág. 75.

origen a otra tarea típicamente notarial, que es la de dar forma solemne (condición de existencia) a determinados negocios jurídicos. La forma solemne debiera ser requisito esencial de todo acto jurídico, sin que ni aún entonces se pudiera confundir estas dos funciones: crear y probar que se ha creado (distinción entre forma y prueba, aunque ambas se fundan en un solo acto de intervención notarial).

Existiendo una función técnica profesional a cuyo cuidado se encomienda la creación solemne y la prueba del negocio, no debieran existir competencias extranotariales normales. Sólo en caso excepcionales pudieran admitirse estas injerencias ajenas a la función notarial.

La llamada jurisdicción voluntaria, al no declarar derechos ni interpretar normas legales, frente a una colisión de pretensiones, no es de la competencia judicial, sino que debiera ser de la notarial.

En el ejercicio de su misión el notario ejerce la fe pública de modo profesional, constante y por delegación que el Estado reglamenta. En consecuencia, debe ser considerado como funcionario público, como pública es la función. (28)

Doctrinalmente se ha plantado también, tiempo atrás, el problema de si la delegación del Poder que se confiere al Estado convierte al notario en un funcionario especial o es, simplemente, un funcionario administrativo. Carece de trascendencia esta cuestión que se resolverá en definitiva, según el punto de vista en que nos situemos. En realidad toda función pública tiene matiz administrativa en cuanto supone

(28) GIMENEZ ARNAU, Enrique Ob. Cit. Pág. 49-50

aplicación de medios a fines, pero la actividad notarial como la judicial no tiene ese carácter administrativo que suele acompañar a otros funcionarios sometidos a la jerarquía no sólo en razón de los fines que cumplen, sino en la realización de su función típica, cosa que no sucede al notariado, independientemente de todo superior en su actuación profesional.

2.1.3 DEFINICION LEGAL

Según en nuestro artículo 10 de la ley del notariado para Notario del Distrito Federal define al notario como un licenciado en derecho, investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte. Esta definición la analizaremos a fondo en el siguiente apartado.

2.1.4 NUESTRA DEFINICION DEL NOTARIADO, EN COMPARACION CON LA DEFINICION LEGAL

Dejando a un lado la función elaborada de derecho objetivo en las afirmaciones que preceden hay elementos bastantes para una definición que puede formularse así:

El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, como una presunción de verdad, los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma

legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamado jurisdicción voluntaria.(29)

En esta fórmula creemos quedan perfectamente precisados los caracteres del funcionario y el alcance de la función. Y si peca de amplitud, en cuanto estos caracteres concurren también en personas que realizan funciones que la ley atribuye a otros funcionarios o personas que los notarios, es por que, o actúan en rigor como verdaderos notarios (cual ocurre con los funcionarios diplomáticos en el extranjeros), o como los Corredores de Comercio y Agentes de Bolsa que, quiérase o no, son, por desgracia por la unidad de la función verdaderos notarios que han absorbido la casi totalidad de actuaciones en la contratación o por que, por consecuencia de arrastre histórico o por temor de las leyes modernas a los aranceles notariales, actúan en sustitución de los notarios suplantando aunque se trate de suplantación legalmente autorizada la función notarial.

No puede incluirse en la definición de referencia alguna respecto a la exclusividad de la función notarial, en cuanto a actos privados extrajudiciales pues acabamos de ver que en muchos de ellos no interviene el notario aunque la función no deja por ello de ser típicamente notarial. Tampoco puede hacerse referencia alguna a la obligatoriedad de la función porque no es posible exigirla, en cuanto la función notarial es preparatoria de la prueba y cuando se trata de dar forma solemne a negocios que exigen este requisito.

(29) Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Buenos Aires en 1928 pág. 91

Del concepto de notario que formuló el Congreso Internacional de Buenos Aires, de 1948, que como hemos dicho en nota más arriba es muy similar a la propuesta hecha por otros autores que los cometidos o tareas del notario son:

"a) Tarea de creación o elaboración jurídica: recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes.

b) Tarea de redacción: redactando los instrumentos adecuados a tal fin.

c) Tarea de autorización o autenticación: confiriendo autenticidad a los documentos.

d) Tarea de conservación o custodia de los originales de los instrumentos.

e) Tarea de reproducción, expedir copias que den fe del contenido de los documentos."(30).

En conclusión estas cinco tareas corresponden a otras tantas del notario, empleada la expresión "potestad" no en el sentido de facultad sino como sinónima de poder-función: un poder que a tales fines le confiere la soberanía del Estado.

Analizando la definición legal como podemos apreciar los siguientes defectos:

Atribuye exclusivamente al notario su carácter de funcionario público, desconociendo su función jurídico técnica y profesional.

Reduce la función al hecho de dar fe, con lo cual desconoce la misión importantísima de solemnizar (dar forma pública); conceptos ambos que, aunque íntimamente relacionados desde el punto de vista físico y cronológico son totalmente

(30) ALLENDE IGNACIO, Mario. LA INSTITUCION NOTARIAL Y EL DERECHO. Abogado- Pietrosi, Buenos Aires, 1969 Pág. 78

diferentes. Se explica esta confusión porque la interposición de la fe pública realiza ambas misiones (atestiguar y solemnizar), simultáneamente; pero la diferencia se aprecia si se tiene en cuenta que un acto defectuoso por incumplimiento de los requisitos de forma será perfecto desde el punto de vista de la prueba pero civilmente ineficaz si la formalidad es exigida como requisito de existencia.

Al reducir la función a actos y contratos parece excluir toda actuación en cuanto a hechos. Por consiguiente pudiere entenderse ajena al notariado la misión de intervenir en actas de hechos de requerimiento etc., que no pueden ser considerados como actos jurídicos, sino simplemente como hechos jurídicos.

Estos errores de fórmula legal han ido corrigiéndose paulatinamente.

2.2 EL NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

En este punto trataremos de abarcar las normas, requisitos y procedimientos, así como el campo de acción y responsabilidad del notario en el Distrito Federal.

2.2.1 LA FUNCION NOTARIAL

2.2.1.1 FUNCION DE ORDEN PUBLICO

El artículo 1º de la Ley del notariado para el Distrito Federal califica la función del notariado como actividad de orden público y determina que estará a cargo del notario.

Art. 1º.- "La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al ejecutivo de la Unión

ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

El notario actúa por delegación del Estado.

Históricamente la facultad de nombrar a los notarios ha correspondido al titular del Poder Ejecutivo; hoy Presidente de la República y Gobernadores de los Estados; en otros tiempos y en otros lugares, hoy todavía, el Rey.

Así se reconoce, en Texto español, del siglo pasado:

"La facultad de investir de fe pública a persona, debe residir únicamente en el Monarca. Según la expresión de cada uno de los ministros de Gracia y Justicia que entendieron del proyecto de la ley, la facultad de doblar el criterio o de hacer que lo dicho por un solo valga por lo que dicen dos, es un acto de soberanía que no puede ejercer nadie más que el Rey. En este fundamento se apoya la disposición del presente artículo, que es la misma de la ley 3ª., tit. 19 Pa. 3ª la cual prescribía que -Poner Escruianos (Notarios) es cosa que pertenesce á Emperador ó á Rey. E esto es, porque es tanto como uno de los ramos del Señorío del Reino. Ca en ellos es puesta la guarda, é lealtad de las cartas que se fazen. ... E porende lugar de tan gran guarda, é de tan gran lealtad como este, non es guisado, que ningun ome aya para otorgarlo, si non fuere Emperados, ó Rey, etc."(31)

2.2.1.2 SERVICIO PUBLICO

(31) RUIZ GOMEZ, Eugenio. COMENTARIOS A LA LEY DEL NOTARIADO Y SU REGLAMINIO, editorial Moll, Málaga, 1865, Pág. 81

La actividad notarial también es un servicio público que satisface las necesidades de interés social, de autenticidad, certeza y seguridad jurídica, según el artículo cuarto de la citada ley.

Este servicio público se denomina por la ley como servicios públicos notariales, cuando se trata de colaborar en la satisfacción de necesidades de interés general. Por ejemplo la regularización de la tenencia de los predios que ha llevado a cabo el Departamento del Distrito Federal, con la participación del notariado.

El Artículo. 8° (Párrafo Primero) nos dice que:

"El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamento fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios."

Como hemos dicho con anterioridad, una de las finalidades propias del Estado, es proporcionar seguridad jurídica, la cual se realiza por medio del servicio público notarial.

2.2.1.3 FUNCION PUBLICA

El notario, en su carácter de fedatario, colabora en la actividad política. La ley del notariado impone esta obligación según el artículo artículo 8° (Segundo Párrafo) de la citada ley que dice:

"Asimismo estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales."

Por ejemplo la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales regula la actividad del notario en tratándose de la constitución de un partido político y de su actuación en las elecciones de la siguiente Forma:

Art. 27. "Para que una organización pueda constituirse como partido político nacional en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos: ...

III.- Haber celebrado en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales uninominales a que se refiere la fracción anterior, una asamblea en presencia de un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito, Notario Público o funcionario acreditado para tal efecto por la Comisión Federal Electoral quien certificará:

a) que concurrieron a la asamblea estatal o distrital el número de afiliados que señala la fracción I de este artículo; que aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, el número de la credencial permanente de elector y la residencia, y

c) Que igualmente se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto

del país, con el objeto de satisfacer el requisito del mínimo de 65 mil miembros exigido por este artículo. Estas listas contendrán los datos exigidos por el inciso anterior;

IV. Haber celebrado una asamblea nacional constitutiva ante la presencia de cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción III de este artículo, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietario o suplente, elegidos en las asambleas estatales o distritales.

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción III.

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de la credencial permanente de elector u otro documento fehaciente y

d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos".

Los Notarios públicos en ejercicio, los Jueces y Funcionarios autorizados por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de los partidos políticos, de candidatos y fórmulas o de los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección."

2.2.1.4 INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOTARIADO

A través de su articulado, la Ley del Notariado determina las funciones que corresponde al Ejecutivo, al Departamento

del Distrito Federal, a sus titulares y a las dependencias del propio departamento.

1.- Ejecutivo de la Unión

Al Estado corresponde la función notarial. La vigilancia del cumplimiento de la ley del Notariado, corresponde al Poder Ejecutivo. El Ejecutivo Federal autoriza la creación y funcionamiento de las notarias, el cual expedirá los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones para el cumplimiento de la ley: "dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado".

2.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El titular del Departamento del Distrito Federal ejerce la vigilancia del cumplimiento de la ley del Notariado, puede crear y poner en funcionamiento las notarias.

Otra de las facultades del Jefe del Departamento del Distrito Federal es presidir el jurado de los exámenes de aspirante y oposición como tal, da a conocer el nombre de la persona triunfadora en el examen de oposición, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión expide las patentes de aspirante al notariado y de notario. A él corresponde autorizar los libros del protocolo, pero es una facultad que puede delegar. Actualmente está delegada en el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

También nombra y remueve libremente a los inspectores de notarías.

De igual forma esta facultado para calificar cuando proceda, las infracciones cometidas por el notario y dicta resolución correspondiente, en casos que no sean amonestación, sanción económica y separación hasta por un año, emite resolución en el recurso de reconsideración, en casos distintos de la amonestación por oficio y sanciones económicas (art. 132).

Hace la declaración de la cancelación definitiva de la patente de notario.

3.- Departamento del Distrito Federal

El ejecutivo de la Unión vigila la función notarial por conducto del Departamento del Distrito Federal; requiere a los notarios para el cumplimiento de los servicios públicos notariales, publica la convocatoria para presentar el examen de oposición y antes de esta publicación, dá a conocer a los notarios la publicación de las notarías vacantes y de las de nueva creación, comunica y determina el día, la hora y el lugar de celebración de los exámenes de aspirante y de notario; solicita las constancias para comprobar los requisitos que deben reunir quienes deseen ser aspirantes al notariado y notarios, publica la apertura de la notaría y el inicio de funciones del nuevo notario, concede licencia a los notarios, declara vacante la notaría si vencido el término de la licencia no se presenta a laborar el notario, designa dos médicos cuando el notario tenga incapacidad física que le

impida desempeñar su función, se auxilia de inspectores de notarias, impone sanciones administrativas le corresponde comprobar que el notario no desempeña personalmente sus funciones.

En caso de demanda de interdicción contra algún notario, el juez del conocimiento deberá comunicarlo al Departamento del Distrito Federal así como el notificar el fallecimiento de algún notario.

También el Presidente de la República cuando proceda, aceptará y cancelará la garantía constituida por el notario.

4.- Dirección General Jurídica y de Gobierno

Esta Dirección es una dependencia del Departamento del Distrito Federal.

Conforme al artículo 15, fracción VI del Reglamento Interior del departamento del Distrito Federal, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno corresponde:

"Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de jurados, registro civil, notariado, legalización, exhortos, panteones y defensorías de oficio en materia civil, familiar y administrativa e intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes."

Así, esta dirección es la competente para conocer de los asuntos del notariado, a través de su Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales.

Esta Dirección recibe la solicitud de los interesados en presentar examen de aspirante al notariado, registra el sello

y la firma del notario. A esta dependencia se le comunica el inicio de funciones por el notario, registra los convenios o las designaciones de suplencia, califica las infracciones cometidas por el notario y dicta la resolución correspondiente cuando se trate de amonestación, sanciones económicas y separación hasta por un año; y, cuando se desprenda la comisión de un delito formula la denuncia de hechos

Su Director es miembro del jurado del examen de aspirante y de oposición, sella, junto con el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios, los sobres que contienen los temas del examen de aspirante y de oposición.

5.- Dirección del Registro Público de la Propiedad.

En esta Dirección se registran las patentes de aspirante de notario, el sello y la firma del notario.

El notario debe comunicar a esta dirección el inicio de sus funciones, se registran en ella los convenios y las designaciones de suplencia, se le notifica la celebración de convenios y las designaciones de suplencia así como la celebración de convenios de asociación y su disolución, se hace de su conocimiento la pérdida o extravío del sello del notario, se notifica el contenido de la nota de terminación del libro y recibe los libros del notario cuando se hayan cerrado, para autorizar el cierre. Avisa a la Dirección General Jurídica y de Gobierno cuando el notario no haya enviado oportunamente los libros. Y recibe los protocolos, apéndices e índices para archivarlos definitivamente,

interviene en la clausura de los libros del protocolo, está obligada a comunicar a la Dirección Jurídica y de Gobierno cuando los notarios no cumplan con la Ley y sus Reglamentos.

El Director del Registro Público de la Propiedad forma parte del jurado de los exámenes de aspirante al notariado y de notario.

2.2.2 REQUISITOS PARA SER NOTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal el sistema para ser notario es el de oposición cerrada. Es necesario obtener previamente la patente de aspirante al notariado para obtener posteriormente la de Notario. La patente es el título en que conste la autorización para ser o aspirante o notario. La obtención de ambas patentes se logra mediante examen. Una vez obtenido la de aspirante al notariado, se tiene derecho a presentar el derecho de oposición. Los aspirantes al notariado son convocados para presentar el examen de oposición cuando hay notarias vacantes.

La obtención de la patente de aspirante la podemos sujetar a una división de tres tipos de requisitos, los físicos, los morales y los intelectuales.

Físicos: Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta;

Morales: buena conducta;

Intelectuales: ser licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos

tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura; Comprobar que, por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal; No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencionado; y solicitar ante la Dirección General Jurídica y Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

De lo que podemos concluir que todos los requisitos anteriores son personalísimos del individuo que pretende ingresar al notariado.

El Departamento del Distrito Federal solicitará a las autoridades o a las instituciones que correspondan, las constancias y los informes necesarios para acreditar que ha satisfecho estos requisitos (art. 16)

Para obtener la patente de notario es evidente que se requieran todos los requisitos anteriores, tales como los del artículo 14 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y que son los siguientes:

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III.- Gozar de una buena reputación personal y profesional.

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley."

Debemos de finalizar apuntando que el más importante requisito de entre los físicos, morales e intelectuales, es este último.

El Departamento del Distrito Federal notificará a los aspirantes al notariado el día, la hora y el lugar de la celebración del examen de oposición. La notificación será personal o por correo certificado con acuse de recibo (art.15). El examen de oposición para obtener la patente de notario será uno por cada notaría vacante. (Existe la excepción para las notarías de nueva creación) (art.5 transitorio).

El examen de oposición para obtener la patente de notario consiste en dos pruebas: una teórica y una práctica.

La prueba práctica y la teórica se llevan a cabo en el lugar y hora que previamente hubiere señalado el Departamento del Distrito federal.

Dice la ley que los temas deben ser los más complejos en la práctica notarial. Al igual que los de aspirante se proponen por el colegio de notarios del Distrito federal, se aprueban por el Departamento del Distrito Federal y se colocan en sobres cerrados, sellados por el Director Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal

En el examen práctico todos los aspirantes que hayan solicitado examen de oposición desarrollarán la prueba al mismo tiempo. En presencia de los miembros del jurado, un notario y un representante del Departamento del Distrito Federal, uno de los aspirantes seleccionará sobre cerrado que contendrá un tema que será desarrollado por todos los examinados, por separado y con auxilio de una mecanógrafa, bajo la vigilancia de los miembros del jurado ante quienes se realizó el sorteo

El plazo para el desarrollo del examen es de cinco horas corridas.

A continuación de la lectura, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno otorgue a las pruebas práctica y teórica.

Cada uno de los miembros del jurado otorgará calificación del 10 al 100. Se promediarán los resultados y la suma de los promedios se dividirá entre cinco, que será la calificación final. El mínimo para triunfar es de 70 puntos.

A puerta cerrada, el jurado determinará quien de los sustentantes tiene mayor puntuación y éste será quien reciba la patente de notario.

Después el secretario levantará acta " que deberá en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado". Información de quién ganó la oposición. Una vez que el jurado haya determinado quién es el triunfador, su presidente lo comunica al público.

A quien haya resultado triunfador en el examen de oposición correspondiente, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, le expedirá la patente del notario.

Al expedir la patente de notario señalará la fecha en que se tomará "la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones".

La patente de notario se inscribe (art.25)

1. En el Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Feral;

2. En el Colegio de Notarios del Distrito federal.

Los interesados firmarán los libros de registro y las propias patentes. Se les deberá adherir su retrato.

Publicación de Aviso. (art.25). El Departamento del Distrito Federal debe publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento el aviso de expedición de la patente. Esta publicación es sin costo para el interesado.

Dentro de un plazo que no debe exceder de treinta días hábiles contados a partir de a fecha de firma de la celebración del examen de oposición al notariado, el Departamento del Distrito Federal deberá expedir la patente del notario.

2.2.3 LA ACTUACION DEL NOTARIO

2.2.3.1 ACTUACION PERSONAL

La ley del notariado no determina expresamente que el notario debe de actuar personalmente. Sin embargo, el espíritu de la ley es que el notario desempeñe su función por sí mismo, sin que pueda ser sustituido por otra persona. Por ser un cargo personalísimo no se reconoce como posibilidad que otra persona actúe en nombre o en representación del notario.

Es causa de revocación de la patente y de suspensión definitiva del cargo, cuando el notario no actúa personalmente.

2.2.3.2 REQUISITOS PARA QUE EL NOTARIO PUEDA ACTUAR

Ni el triunfo, en los dos exámenes citados, ni en el nombramiento mismo, permite iniciar su actuación al notario;

El artículo 28 preceptúa que las personas que hayan obtenido la patente de notario deberán:

I.-Otorgar la protesta ante el Departamento del Distrito Federal, o el servidor público en el que éste delegue esa facultad.

II Proveerse a su costa de protocolo y sello,

III.- Registrar el sello y su firma, rúbrica en la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en el Registro Público de la Propiedad y en el Colegio de Notarios;

IV. Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año.

V. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, atendiendo a lo establecido en la convocatoria."

2.2.3.3 INICIO DE SUS FUNCIONES

El notario tiene un plazo de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal para iniciar sus funciones; deberá quien ha obtenido la patente, iniciar sus funciones en la delegación del Distrito Federal que se le hubiere designado.

2.2.3.4 COMUNICACION DEL INICIO DE SUS FUNCIONES

El inicio de sus funciones deber ser comunicado por el notario y por el Departamento del Distrito federal.

Por un lado, el notario debe avisarlo por escrito a la Dirección general Jurídica y del Gobierno del Departamento del Distrito federal, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios.

Por otro lado, el Departamento Del Distrito Federal lo debe comunicar con las publicaciones del Aviso en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento (art.30).

2.2.3.5 LUGAR DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

El notario del Distrito federal sólo puede actuar dentro de los límites de esta entidad; el desempeño de sus funciones será en la notaría a su cargo, aunque puede actuar en los lugares donde resulte necesaria su presencia en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe, por ejemplo, cuando otorga un testamento en el domicilio del testador o en el hospital donde se encuentre; cuando el

notario concurre a las asambleas de accionistas o está presente en el sorteo de bonos o certificados de participación inmobiliaria; cuando da fe del estado material de una casa; cuando realiza notificaciones, interpelaciones.

2.2.4 ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL NOTARIO

Además de dar fe, el notario tiene como atribución ser un asesor de los otorgantes y de los comparecientes.

En diferentes ordenamientos están dispersas varias atribuciones y facultades para el notario. La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que para reembolsar obligaciones, se hará en sorteos ante notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizados al efecto. También se sortean ante notario el otorgamiento de los créditos del Fondo de la vivienda de los trabajadores del Estado. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal permite que en las diligencias de jurisdicción voluntaria, en la testamentarias e intestados, el promovente o los litigantes, en el primer caso, y en el segundo, también el albacea, designe un notario para desempeñar las funciones que según la misma ley corresponde al secretario.

Cuando desempeña estas funciones señaladas en el Código de Procedimientos Civiles, el notario está obligado a cumplir con todas las disposiciones que la ley prescribe para dichos funcionarios (los secretarios) únicamente en relación con el negocio en que intervengan y sujeto a las sanciones establecidas en el capítulo de responsabilidades, por las

faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo.

Las testamentarias o intestados también se pueden tramitar ante notario público cuando los herederos sean menores de edad y no haya controversia alguna, pues cuando hubiere "oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención (art. 876 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; arts. 872 a 876 del mismo Código.)

2.2.5 OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIADO

OBLIGACIONES

El notario tiene obligación de prestar sus servicios así como dar aviso por escrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios; asimismo está obligado a guardar reserva de los actos otorgados o de los hechos que consten ante su fe.

Sin embargo, puede dar informes cuando se lo pidan las leyes y cuando se trate de actos inscribibles en el Registro Público de la Propiedad. Pero el notario no puede dar información de los actos y hechos que consten en su protocolo más que a la persona legalmente interesada, salvo que se trate de un acto inscribible.

La obligación de reserva del notario, tiene su correlato en el derecho a la reserva que tienen los otorgantes o los comparecientes de un instrumento público.

El respeto a la facultad de reserva se protege por la ley de tal manera que, al inspector le está prohibido encaminar el contenido del asunto y de las declaraciones. Sólo podrá enterarse de su contenido, cuando se trate de la inspección en especial de una escritura o un acta y sea un hecho o acto sujeto a registro.

Asimismo, se garantiza este derecho inclusive en el archivo de notarías al que tiene acceso al público respecto de documentos con más de setenta años de antigüedad, debe explicar las consecuencias legales del acto que ante él se otorgue, además de orientar a las partes, dar aviso al Archivo General de Notarías, cuando se otorgue un testamento público abierto o cerrado el notario dara inmediato aviso a la sección del Archivo de Notarías, de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, con expresión de la fecha del otorgamiento, nombre y generales del testador.

Cuando ante el notario se tramite una sucesión, tiene obligación de recabar información de la sección de Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro público de la Propiedad para saber si el autor de la sucesión correspondiente otorgó testamento, y en caso afirmativo la fecha del mismo.

El notario tiene la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los testimonios de escrituras públicas o de actas notariales, cuando proceda, siempre que haya sido solicitado y expensado por sus clientes; o cuando así lo establezcan otras leyes.

PROHIBICIONES

El notario sólo puede autorizar escrituras o actas en su protocolo; no puede actuar en ningún otro instrumento

El artículo 35 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal enumera toda una serie de prohibiciones para los notarios y que a la letra dice:

Art. 35 "...queda prohibido a los notarios:

Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad; así como intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público; y actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, a los afines en la colateral hasta el segundo grado; ejercer sus funciones si el acto hecho interesa al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior; ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible; y recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos.

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o su suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero".

Prohibiciones a los notarios asociados o suplentes.

Como se señala en la fracción VIII del artículo 35 antes transcrito, los notarios asociados o suplentes tienen prohibido actuar cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido.

2.2.6 RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

2.2.6.1 RESPONSABILIDAD NOTARIAL

La ley ordena permite, prohíbe y amenaza con castigos a los que no cumplan con lo que en la misma se dispone. Esa amenaza origina la responsabilidad que es como la sanción por inobservancia de la norma. Como el notario tiene la confianza no sólo de los particulares, sino también del Estado, ha de responder y merecer esa confianza. Por ello, tiene más responsabilidades que la generalidad de los ciudadanos. El público está obligado a acudir al notario y por eso la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete el notario, como una burla a esa confianza. A mayor poder, mayor responsabilidad; menor responsabilidad a menos poder; así, se llega al ejecutor incondicional que es irresponsable ya que la

responsabilidad se concentra en aquél que le da la orden de obrar.

El notario tiene facultades propiedad, que le son atribuidas por la ley. Como hemos mencionado, no da cuenta de su actuación a ningún superior jerárquico; y por ello, sólo debe responder civil y criminalmente de sus actos, y eso mediante juicio.

A parte de las responsabilidades civil y penal, el notario tiene responsabilidad disciplinaria, y responsabilidad administrativa.

2.2.6.2 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El servicio notarial obligatorio, general y permanente, requiere una organización especial. Aunque no exista jerarquía, sí existe una superintendencia ejercida sobre el notariado por el gobierno. Por eso, al organizarse el notariado se crea un sistema rápido, eficaz y ejecutivo, de control. Ese sistema da origen a la responsabilidad disciplinaria, peculiar del notariado.

La responsabilidad disciplinaria tiende a corregir infracciones que aún no ocasionan perjuicio a alguien o bien prevenir perjuicios mayores, El artículo 125 la califica mal, pues la llama responsabilidad administrativa, que es distinta a la disciplinaria ya que ésta es aquella en que incurren los notarios por violación de la ley del Notariado y hace efectiva únicamente el Departamento del Distrito Federal. Esto no

impide que la responsabilidad disciplinaria se haga efectiva administrativamente.

El Gobierno "castigará administrativamente" a los notarios, por violaciones a los preceptos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, según al artículo 58, aplicándoles las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.
- III. Suspensión del cargo hasta por un año
- IV. Separación definitiva.

2.2.6.3 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Como hemos dicho la responsabilidad administrativa es distinta de la que califica como tal el artículo 125. La única similitud entre ambas responsabilidades, es que efectivamente ambas son "administrativas", en el sentido de que son reguladas por leyes administrativas y hechas valer por un Organó del Poder Ejecutivo; pero así como la responsabilidad disciplinaria la de los artículos 125 y 126 de la citada ley sólo se origina por violación a los preceptos de la ley del Notariado, en cambio, la administrativa no es mencionada específicamente por la ley del notariado, pues se incurre en ella por incumplimiento de deberes además de la función notarial, que otras leyes administrativas le impone por ejemplo leyes fiscales, como el Código Fiscal, ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal y otras leyes

administrativas; y por cierto cada más numerosas, que imponen al notario un cúmulo de obligaciones y requisitos que debe cumplir.

Otra diferencia entre la responsabilidad disciplinaria y administrativa surge como consecuencia de la superintendencia jerárquica indispensable para organizar el notariado. Esta organización protege no sólo los intereses del Estado y casi con exclusividad los intereses del público que sería directamente lastimados si el notario no cumpliera sus obligaciones. En la responsabilidad administrativas el interés protegido es el Estado, pues se trata de facilitar el cumplimiento de las leyes fiscales o administrativas por cuestiones de interés público que afecten e incumben directamente al Estado. Las sanciones de la responsabilidad disciplinaria únicamente se imponen por el Gobierno del Distrito Federal según el artículo 126 por eso la responsabilidad administrativa propiamente dicha no la menciona la ley del notariado sino que deriva de las otras leyes que obligan al notariado en variadas formas, y sus sanciones son fijadas por cada ley y aplicadas por cada autoridad afectada.

2.2.6.4 RESPONSABILIDAD CIVIL

La Responsabilidad Civil surge del incumplimiento de un deber con perjuicio de alguien, y de la necesidad de reparar éste. El notario debe cuidar de la validez del acto jurídico, no sólo desde el punto de vista de la forma sino también del

fondo de la responsabilidad civil en que incurran los notarios tendrán conocimiento los tribunales civiles, a instancia de la parte legítima y en los términos de su respectiva competencia. Por eso si en un juicio entre parte se declara la nulidad de un instrumento ello no puede afectar directamente al notario si no es oído en juicio. Para que exista responsabilidad se requiere:

I. Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario ;

II. Que haya culpa o negligencia por parte de éste; y

III. Que se cause un perjuicio.

Como ejemplos de fuentes de responsabilidad civil, están el artículo 1520 del código civil, que aunque dice que el testamento quedará sin efecto en realidad significa que resulta inexistente ya que se trata de un acto solemne. El artículo 1534 del mismo código, referente al testamento público cerrado, también es fuente de responsabilidad civil. Aunque ambos preceptos originan expresamente responsabilidad civil, en realidad son fuente también de responsabilidad disciplinaria puesto que ambos hablan de la pérdida de oficio, la cual sólo el Gobierno del Distrito Federal puede aplicar.

2.2.6.5 RESPONSABILIDAD PENAL

El primer párrafo del artículo 126 de la ley del notariado dice que al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de

las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor de las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito.

II. Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.

III. Suspensión del cargo hasta por un año.

IV. Separación definitiva

La responsabilidad penal de un notario tiene dos aspectos: Como ciudadano cualquiera y como funcionario. Parece ser que el artículo 126 pone en claro que el notario no goza de ningún fuero y le atribuye responsabilidad penal específica como funcionario público ya que únicamente se refiere a la responsabilidad en los términos que a los demás ciudadanos.

2.2.6.6 RESPONSABILIDAD MORAL

El notario no tiene más norma que la moral y todo acto que lleve a cabo opuesto a las normas de la moral, merma el prestigio del notariado y el decoro profesional del mismo estos actos opuestos a las normas de la moral, no tienen sanción definitiva en las leyes y por eso se crean los tribunales de honor.

CAPITULO III

EVOLUCION HISTORICA DE LA CORREDURIA

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CORREDOR PUBLICO

Para entender la figura del Corredor Público es necesario remontarnos a sus orígenes de ahí la importancia del siguiente estudio.

3.1. EDAD ANTIGUA.

En la antigüedad existían grupos familiares que satisfacían por sí mismos sus necesidades. Al formarse organizaciones más complejas, surgieron las relaciones familiares; el núcleo familiar como unidad económica producía en exceso determinados satisfactores y carecía de otros, que a su vez eran producidos por distintos grupos. Para cubrir sus necesidades tuvieron que intercambiar sus mercancías, fue así como surgió el llamado " trueque ", al que Roberto Mantilla considera "...que tal vez en sí mismo no puede ser calificado de mercantil, pero no tiene como necesaria consecuencia el comercio."(32)

Al surgir los intercambios de mercancías entre las diversas unidades económicas apareció un grupo cuya actividad económica consistía en efectuar los trueques, más no para consumir esas mercancías, sin para destinarlos a nuevos trueques. De esta forma nació el comercio y a los encargados de realizar dichos trueques se les llamó comerciantes.

En esa época los comerciantes, compradores y vendedores, tenían la necesidad de saber dónde, cómo, con quién, y en qué condiciones comprar o vender sus mercancías, surgiendo así la figura del Mediador, que era la persona que facilitaba los informes requeridos y reunía a las partes para la celebración

(32) MANTILLA MOLINA, Roberto. DERECHO MERCANTIL, 2a edición, editorial Porrúa, S.A., México, 1963, 1º g. 1

de los contratos, a cambio de una remuneración. Es decir la función del mediador era la de facilitar y agilizar la contratación mercantil.

La contratación mercantil la considera el autor José Ramón Cano Rico como una profesión milenaria: "...se puede decir que la mediación por medio de agentes es tan antigua como el comercio mismo." (33). Para Joaquín Garrigues la figura del mediador aparece en las culturas más primitivas y define su ejercicio de esta manera:

Su función consistía en facilitar la aproximación de compradores, estimulando la coincidencia entre oferta y demanda entre el comerciante extranjero y el indígena al que servía al propio tiempo de intérprete (34).

En Egipto, los mediadores formaban una clase particular o casta y se les denominaba Corredores. En Grecia eran conocidos los Proxenetes, que significaba Conciliadores, y desempeñaban funciones análogas a las de los Cónsules, protegiendo a sus conciudadanos y sirviéndoles de intérpretes y de mediadores en sus negocios (35)

En Roma se le conocía con el mismo nombre de Proxenetes y sus funciones estaban definidas en una Ley del Digesto, Libro L, Título XIV, Números 1, 2, y 3, estableciendo lo siguiente:

"Sobre las gratificaciones de los (Mediadores o) Proxenetes:

1.- Se pueden reclamar lícitamente las gratificaciones por una mediación.

(33) CANO RICO, José Ramón. LOS AGENTES MEDIADORES EN ESPAÑA Y EN EL DERECHO COMPARADO. editorial Tecnos, Madrid 1980. Pág. 7.

(34) GARRIGUES, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, editorial Porrúa S.A., México, 1981, Tomo I, Pág. 678.

(35) Blancas Constant, Francisco. ESTUDIOS ELEMENTALES DE DERECHO MERCANTIL, (revisada, corregida y aumentada por Ricardo Mur Sancho), 4a. edición, editorial Reus, Buenos Aires, 1988, Pág. 610.

2.- Si interviniera un mediador para encontrar un mutuario suele hacerse, cabe que nos preguntemos si puede quedar obligado como un mandante y no lo creemos, pues más que mandar lo que hace es recomendar el nombre de un posible mutuario lo mismo afirmamos si alguien cobró algo en concepto de gratificación: no se dará la acción de Arrendamiento; claro que si hubiera engañado dolosa y maliciosamente al acreedor, respondera con la acción de dolo

3.- Acerca de la gratificación del Mediador (aunque es cosa vil), suelen conocer los Gobernadores, pero de modo que hay cierto límite en estos casos por la cuantía y por el tipo de negocio en el que han cumplido sus pequeños servicios y han realizado en cierto modo su trabajo. (Menos) fácilmente podrá reclamarse ante los Gobernadores lo que los Griegos llaman Berneneutikon (o interpretación) que se dá cuando alguien ha sido Mediador en una condición, amistad, asesoramiento, o cosa parecida, pues tales Mediadores hasta tienen oficinas, como ocurre en esta gran Ciudad. Hay pues un límite en los mediadores que intervienen con eficacia y no inmoralmente en las compras ventas, en el comercio, en los Contratos lícitos."(36)

Ulpiano los denomina como "Officinae Contractuum"; Celso, con el de "Adnumeratores", y otros jurisconsultos como "Mediator, Internuncius, Minister, Pararius, Intreresol, Interpres, Philantropus, Interemptor, Censarus, Cesalis, Curritor, Currator, Currateriur", de cuyas últimas expresiones se derivaron las voces Courratier y Coutiers, en francés y la

(36) Digesto de Justiniano Italia, 1976, editorial Bilibken, pág 841 y 842

de Corredor en castellano."(37) Justiniano es el primero que los denomina Mediatores, teniendo éstos agentes el carácter de personas privadas y sus cargos eran completamente libres en su ejercicio, sin restricción alguna.

Joaquín Garrigues señala que " En Roma el oficio de Mediador (Proxenetá) es un oficio privado y de escasa consideración social."(38)

Hay autores que consideran un supuesto menos precio por parte de los romanos a la práctica del comercio, no existiendo por lo tanto un Derecho Mercantil autónomo en Roma.(39)

Pero para Roberto Mantilla Molina la razón de no tener una legislación de Derecho Mercantil era debido a la flexibilidad de un Derecho Pretorio que permitía encontrar la norma adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo las exigencias del comercio (40).

En esta época se definía al Derecho Pretoriano como "... aquel que los Pretores han introducido para aplicar, completar y corregir al Derecho Civil, teniendo en cuenta el interés común."(41)

En Roma el Proxenetá era un hombre libre, ciudadano romano que no dependía de nadie, por lo que tenía que ser "Pater-Familia", actuando como concededor de la materia mercantil dando fe de los actos que ante él se realizaban, protegiendo los intereses de los ciudadanos romanos.

Surgieron cambios económicos que hicieron posible una transformación en el parecer, ya que se reconoció el valor del comercio y el de los servicios que el mediador prestaba, por

(37) ESCOBAR RUIZ, Matín, Voz " COMERCIO " EN CÍCLOPEDIA JURÍDICA OMFA, tomo IV, Omfa editorial Argentina, S.R.L. Buenos Aires, pág. 920

(38) GARRIGUES, Joaquín Ob. Cit. Pág. 678

(39) VIVANTI, Cesar. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Volumen I, (El Comerciante). (Trad. Cesar Sibó Belens), versión española, editorial Recot, Madrid, 1932, pág. 255.

(40) MANTILLA MOLINA, Roberto Ob. Cit. Pág. 4.

(41) MANJANTÍ, F. Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, editorial Esfinge, S.A., México, 1965, pág. 68.

lo que dejó de considerarse a éste último como aquel que representaba sólo una utilidad particular a quien utilizaba sus servicios pasando a ser un Fedatario Público, dando así seguridad a los intereses a la comunidad, comenzando una época de auge para el Proxenetista o Mediador.

3.1.2 EDAD MEDIA

En la Edad Media el comercio resurgió debido a las cruzadas, que abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, propiciando el intercambio de productos entre los países europeos; El Tráfico Mercantil se intensificó sobre todo en las ciudades mediterráneas, debido a su posición geográfica, como son Pisa, Amalfi, Venecia, Génova y Nápoles, siendo los primeros puertos del mundo y las ciudades de Siena, Lucca, Milán Bolonia y Florencia las más importantes plazas mercantiles, industriales y además esta última el mayor centro cambiario de toda Europa (42).

En esta época subsistía el Derecho Romano, pero ya resultaba obsoleto, incapaz de adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad.

El Derecho Germánico, sobre todo en el aspecto procesal, no satisfacía las necesidades creadas por el desarrollo comercial.

En esta misma época surgen los llamados gremios que fueron las organizaciones corporativas medievales formadas por personas dedicadas a una misma profesión, arte u oficio, que se agrupaban para su protección y en defensa de los intereses

(42) ROCCO, Alfred. PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Nacional, México 1970, Pág. 9.

comunes, estableciendo tribunales encargados de dirimir las controversias de los agremiados, utilizando los usos y costumbres de los mercaderes, sin las formalidades del Derecho Procesal, y sin aplicar las normas del derecho común, creándose así un derecho de origen consuetudinario (43).

Las resoluciones de los Tribunales Comerciales fueron recopiladas conservando su forma original, redactadas en términos generales y ordenadas sistemáticamente, siendo las más notables las "Consuetudines de Génova" (anteriores a 1056), el "Constitutum Usus" de Pisa (1161) y la "Paz de Constanza" (1183) (44).

En la Edad Media es cuando verdaderamente se incrementó y desarrolló el oficio del Mediador o Corredor, adquiriendo gran desenvolvimiento e importancia, a tal grado que en algunas ciudades italianas se llegó a prohibir la celebración de cualquier contrato sin su intervención debido a la intensificación del comercio en estas ciudades por el intercambio de productos, con países orientales. Al reunirse en ellas comerciantes de diversas nacionalidades se vieron precisados a que alguien medlara entre ellos, siendo su intervención, garantía de probidad y buena fe, facilitando así la rapidez de sus convenios y contratos mercantiles. Roberto Mantilla Molina señala al respecto : "...si las partes hablaban diferentes idiomas, el corredor podía allanar la dificultad actuando como "Truchíman" (así surgió el Corredor intérprete de buques)." (45)

(43) MANTILLA MOLINA, Roberto Ob. Cit. Pág. 5.

(44) Ibidem Pág. 11

(45) Ibidem Pág. 154

La Jurisdicción Consular Marítima aportó grandes colecciones de uso, con la Tabla Amalfitana (siglo XII y XIV) y los Roles de Oleron (1285-1314), donde se consignan algunas de las obligaciones del Corredor Intérprete de Buques, que habían surgido del uso. En España se compiló la jurisdicción del Tribunal Consular Marítimo de Barcelona, formando el Consulado del Mar (siglo XIV), que eran las costumbres vigentes en los países mediterráneos.

Joaquín Garrigues señala sobre los mediadores de la Edad Media lo siguiente:

"Adquieren el carácter de funcionarios públicos y se monopoliza la función en el cargo. Junto al privilegio de la función está la necesidad de organización corporativa y la imposición de severas obligaciones. La obligación de ser imparciales ya que la remuneración se obtiene de ambos contratantes Justicia la fuerza probatoria que se concede a los asientos de sus libros, en los que sin demora habían de anotar las operaciones y comunicarlas al Fisco para que no sustrajesen a los impuestos."(46)

Con la intensificación del tráfico mercantil surgieron las Ferias, que junto con los puertos eran el campo de acción de los auxiliares mercantiles.

En esta época se amplió el comercio terrestre sobre todo en Francia, ya que dichas ferias atraían comerciantes de diversas regiones, siendo las más importantes las de Lión y la Champaña, donde se originó la letra de cambio (47).

(46) GARRIGUES, Joaquín Ob. Cii. Pág. 678

(47) MANTILLA MOLINA Roberto, Ob. Cii. Pág. 6

El mediador, al actuar como fedatario de las transacciones mercantiles, ejercía como funcionario del Estado para la estimación de mercancías y el establecimiento de las cotizaciones; los comerciantes temían que participando estos funcionarios en sus negocios se aprovecharan para realizar los propios, que fijaren los precios de las mercancías según su conveniencia en contra de la verdad y que no fuesen imparciales al dar la prueba de los contratos efectuados con su intervención, por lo que no se establecieron prohibiciones que hicieran un verdadero monopolio de dicha profesión (48).

A los mediadores les estaba prohibido ingresar en sociedad y ejercer el comercio por cuenta propia o por cuenta ajena; debían ser ciudadanos, gozar de buen nombre ser mayores de veinticinco años y menores de treinta años; se les exigió otorgar fianza, se limitó su número y debían aprobar un examen.

3.1.5 EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA

La Edad Media se caracterizó por un sistema monopolista, pero después surgieron ordenamientos más liberales. Cada país tuvo en esta materia un desenvolvimiento legislativo relacionado con sus condiciones políticas y financieras propias, por lo que consideramos indispensable el estudio en forma separada de las legislaciones que más influyeron sobre la mexicana, siendo las más importantes las de Italia, Francia y España.

3.1.3.1 ITALIA

(48) VIVANTE, Cesar E. EL MEDIADOR COMO COMERCIANTE, 4a edición editorial Buenos Aires, 1989 Pág. 255 y 256.

La historia legislativa italiana en las disposiciones dictadas tiene una continuidad y originalidad que falta a otros países, siendo criterio dominante en todos los trabajos preparatorios del régimen actual que el mejor remedio contra los abusos es la libertad, la cual tiene como freno natural la competencia (49).

En el Siglo XV se inicia una importante contribución a la doctrina y a la literatura mercantil por juristas que exponen y elaboran verdaderamente el Derecho mercantil. Benvenuto Stracca fue el autor del primer tratado de Derecho Mercantil escrito en 1558, titulado "De Proxenetis", en el que denuncia la conducta abusiva de los mediadores (50). Así, en esta época la doctrina impulsó la institución de la Correduría, así como las resoluciones judiciales de los Tribunales de Comercio, que fueron más elaborados y meditadas, formando de esta manera Jurisprudencia.

El Código Francés de Comercio de 1807 transformó radicalmente el carácter del Derecho Mercantil, con el cuál se inicia una época en la historia del mencionado derecho. Por las conquistas Napoleónicas este Código se dió a conocer en toda Europa e influyó en Italia tanto que con sólo ligeras modificaciones se tradujo y promulgó el 17 de julio de 1808, permaneciendo en vigor hasta 1814. En la región de Piamonte se vuelve a las antiguas leyes y costumbres pero ante la necesidad de una reforma inmediata, la cual realizó Carlos Alberto en 1842, publicando un Código de Comercio conocido

(49) VIVANTI, *Cenr. Ob. CIL* p. 257

(50) BENVENUTO STRACCA, citado por RUSSEY SAUCEDO Raymundo. LA CORREDURIA Y SU FUNCION AUXILIAR DEL COMERCIO. TESIS PROFESIONAL, Universidad Berlións, Argentina, 1976, p. 9

como Código Albertino, era en realidad una reproducción exacta del Código Francés, pero modificado por las leyes posteriores.

Una vez erigido el Reino de Italia en 1861, se unifica la legislación en materia comercial en 1865 tomando como base para el nuevo Código, el Código Albertino, aunque reformado en algunos puntos y singularmente en lo relativo a los Agentes Mediadores del Comercio, letras de cambio y sociedades (51).

En la legislación Italiana encontramos normas que prohibían el ser corredor a quien no fuera ciudadano, exigían determinada edad, la práctica de un examen para acreditar la capacidad técnica del aspirante, el otorgar fianza, se les prohibía ejercer el comercio y el formar sociedades, la obligación de mantener el nombre de los contratantes en secreto y debían dar cuenta al erario de la celebración de las negociaciones, para evitar la evasión de impuestos.

En Italia se proclama el principio de libertad en el ejercicio de la profesión de Mediador, existiendo por lo tanto dos clases de agentes, unos con carácter oficial y otros no oficiales, generando los primeros, por su intervención en ciertos contratos, efectos de mayor validez.

La legislación Italiana dice:

La profesión de mediador, es libre, sin embargo, los Oficios Públicos, para los cuales se requiere una autorización especial, quedan reservados a los Mediadores oficiales ó inscritos (52).

3.1.3.2 FRANCIA

(51) ROCCO, Alfreda. Ob. Cit. Pág. 25 y 26
 (52) BLANCO CONSTANS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 614

ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA

La Legislación Francesa en cuanto a la regulación de los Corredores, se caracteriza por atender a los intereses estatales.

El Estado Francés en la Edad Media, por su situación económica, tuvo que emitir bonos de la deuda pública para evitar la inflación y la devaluación de la moneda, creándose por lo tanto una categoría especial de Corredores, siendo éstos los Agentes de Bolsa. En esta época, por el incremento de los Mediadores se temía que aumentasen también los juegos de bolsa y las oscilaciones artificiosas de los valores, surgiendo por ello un sistema monopolista en cuanto al ejercicio de la correduría, ya que en una Ordenanza de 1305, de Felipe IV, el hermoso, instituyó catorce puestos de agentes para cambio de moneda, exigiéndoles además fuertes fianzas y la obtención de una patente (53).

En 1572 se dispuso que podía ejercer el oficio de Corredor quien obtuviera una carta de provisión y el permiso de los Jueces Reales del lugar de su residencia, siendo revocadas estas disposiciones por Enrique IV, castigando además con pena corporal y multa de 500 escudos al que ejerciera la Correduría sin tener cartas de provisión; se fijó también el número de Corredores que podía haber en cada ciudad, permitiéndose ocho en París, doce en Lión, cuatro en Ruan y Marsella.

En 1705, Luis XIV aprobó una nueva reglamentación, que suprimía los oficios entonces existentes y creaba 116 hereditarios.

(53) VIVANTE Cesar, Ob. Cit., Pág. 256

Por el movimiento revolucionario de 1791, se expidió una ley que declaró libre esta profesión, con la condición de solicitar la patente y prestar juramento ante el Tribunal Mercantil, autorizando la Convención Nacional la existencia de sesenta Corredores de Mercaderías, para evitar el agio de las mismas operaciones mercantiles.

En 1798 se estableció un sistema corporativo y se fijó un arancel para determinar el importe de los honorarios.

Se publicó el Código de Comercio francés en 1808, conocido como Código Napoleónico, el cual ha sido modificado en sentido liberal por la ley del 18 de julio de 1866 reconociendo la libertad de la profesión de Mediador de Mercancías (54). Pero continúa con un sistema restrictivo o de privilegio y limitación, en cuanto a los Agentes de Cambio y a los Corredores Jurados.

Dentro del sistema de libertad hay dos clases de Corredores; los enteramente libres y los inscritos. Estos necesitan ser franceses, no quebrados, y acreditar su moralidad y aptitud profesional mediante información de comerciantes; son en número indefinido, no tienen derecho privativo frente a los libres, pero gozan de ciertas prerrogativas como certificar el precio de cotización las mercancías, justipreciar las depositadas en almacenes generales, etc. (55).

3.1.3.3 ESPAÑA

(54) VIVANTE, Cesar. Ob. Cit. Pág. 256

(55) BLANCO CONSISTANS, Francisco, Ob. Cit. Pág. 613

El Derecho Español tiene una importancia trascendental para nosotros, no sólo por habernos regido durante mucho tiempo, sino también por la influencia que ha ejercido sobre nuestro sistema jurídico mercantil.

La legislación española toma mucho en consideración a la figura del Corredor.

En la compilación jurídica de Alfonso X "El Sabio", llamada "Las Siete partidas", se reguló en forma aislada e insuficiente, por primera vez la actividad de la mediación, y fue hasta las Ordenanzas de Barcelona de 1271 cuando se reglamentó en forma completa sistemática, en donde se citaron a los Corredores de Oreja a los de Encante. A los primeros se les denominaba así por que conocían todos los secretos referentes a la situación del comerciante que intervenía en el negocio respectivo, y los segundos intervenían en otros negocios de conocimiento general, como las subastas de mercancías o proposiciones de venta en vos alta (56). Estas Ordenanzas no se oponían al desempeño de los corredores libres, los que debían otorgar fianza, prestar juramento y no ejercer el comercio. Este oficio se encomendó primero a los judíos pero no pasó mucho tiempo, sin que los cristianos empezaran a participar, hasta suplantarlos enteramente: debían estar vigilados por los Magistrados Municipales y sujetos a una tarifa aprobada por la autoridad (57).

A fines del Siglo XII, en la Provincia de Tortosa se compiló su derecho municipal, en el "Liber de Costums", conocido como "Código de Costumbres de Tortosa", siendo éste

(56) CANO RICO, Ramón. *Op. Cit.* Pág. 22-23

(57) GAY DE MINIBELA R., *CÓDIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, COMENTADO*, tomo I, 2a edición, editorial, Barcelona, España 1914, Pág. 167

uno de los Códigos más avanzados de su época, en donde se les da carácter oficial a los corredores como "Personas Públicas", distinguiendo dos clases de los mismos, los de negociaciones privadas (fletamentos, cambios y préstamos), y los de negociaciones públicas (subastas remates y pregones), exigiéndoseles ciertos requisitos de capacidad, aprobar un examen, prestar juramento y otorgar fianza (58).

En cuanto a la capacidad, dicho ordenamiento consideraba incapaces para el ejercicio de la Correduría a los menores de veinticinco años, los dementes, los pródigos, las mujeres, los comerciantes y los que hubiesen sido destituidos del cargo de Corredores, y los que habían sido comerciantes tenían la obligación de observar en el desempeño de su ejercicio fidelidad, imparcialidad y lealtad, además de dar oportunidad de beneficiarse en primer lugar a los naturales antes de ofrecer el negocio a los extranjeros, se les prohibía poner interés en los negocios que celebraran, adquirir para sí las mercancías que les hubiesen encargado vender, obtener mayor precio que el señalado, y su derecho principal era el de percibir el cobro de sus honorarios.(59).

En 1327, Don Jaime Segundo expidió una cédula para remediar los abusos y contener los fraudes que cometían algunos corredores de Encante, que se ausentaban de Barcelona con las alhajas, ropan o géneros que les encargaban vender los particulares, estableciéndose en otra jurisdicción; mediante la cédula castigaban al que se ausentará con dichas cosas y el valor de ellas, o bien si quebrare, además de la pena de

(58) GARRIGUES, Jaquin. Ob. Cit. Pág. 674

(59) GAY DE MANIPIJIA R. Ob. Cit. Pág. 167.

derecho quedaba "ipso facto" infame, degradado y privado del oficio para siempre. En 1343 publicó el Magistrado Municipal un llamado que daba a las reglas que debían observarse en los ajustes de viajes y fletes para países ultramarinos entre patronos y mercaderes, se prohibía a los Corredores facilitar el fletamento o deshacer el contrato para recibir de contado o con promesa de alguna gratificación préstamo de dinero, con la pena de ser azotados públicamente, señalándose además las tarifas de los Corretajes en los fletamentos de viaje ultramarino (60).

En 1444 se dictó la Real Cédula de Alfonso de Aragón, por la asunción de la fe pública, en la que se calificó a los Corredores de Oreja como personas públicas reconociéndoles además de la función mediadora la fedataria sobre los contratos en que intervenían (61).

Las Ordenanzas primitivas de Bilbao de 1459 son los que se ocuparon por primera vez del cargo de Corredor como oficio público, después se le hicieron algunas reformas confirmadas por Felipe II, el 15 de diciembre de 1560. Más tarde se realizaron nuevas reformas, aprobadas por Felipe V el 2 de diciembre de 1737. En estas ordenanzas se reiteraba la obligación del secreto profesional, la prohibición de realizar operaciones por cuenta propia y el deber de anotar diariamente las operaciones en el Libro de Registro y además se reconocía la dación de fe de sus asientos y declaraciones (62).

Dichas ordenanzas de Bilbao reglamentaron el oficio de Corredor en los Capítulos XV y XVI; el primero se ocupó de los

(60) CAY DE MANIFIESTA R. Ob. Cit. Pág. 167-168.

(61) CANO UKCO, Jec. Ob. Cit. Pág. 11

(62) Ibidem. Pág. 24

Corredores de Lonja que comprendía a los Corredores de Mercancías, de Cambio, de Seguros y Fletes, y en el segundo a los Corredores de Navíos, dándoles carácter de intérprete de los capitanes o Maestres y a los sobrecargos.(63) de la siguiente forma:

Corredores de Lonja.

1.- Los corredores de Lonja debían ser nombrados por el Pior y Cónsules, con la obligación de prestar juramento, ratificándolo a principio de cada año;

2.- Debían ser naturales de Reino y vecinos de la villa, ser hombres de buen opinión y fama, prudentes, secretos, hábiles e inteligentes en el comercio;

3.- Proponer los negocios con discreción y modestia sin exagerar las partes y calidades, proponiéndolo sinceramente:

4.- Al intervenir en letras debían llevarlas del librador al tomador, y estar presentes si lo pedían las partes en la entrega, peso y medidas de mercancías;

5.-Estaban obligados a llevar un libro foliado para los asientos diarios de las operaciones en que intervenían;

6.-Por exclusión o muerte debían entregar él o sus herederos, al Pior y Cónsules los libros de Registro:

7.- Se les prohibía hacer por sí o para sí mismos negocio alguno, bajo pena de ser multados la primera vez y destituidos en la segunda;

8.- Cuando se les ofrecía la venta de Mercaderías a precio inferior del normal y si se sospechase de ser robadas

(63) BLANCO CONSTANS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 612

deberán de abstenerse del negocio, bajo pena de ser multados o privados del oficio;

9.- Ningún Corredor podía tomar para sí comprada cosa alguna que le dieran como tal, ni por sí ni por otra persona;

10.-Tampoco podían comprar las de otro Corredor;

11.-Se les prohibía ser aseguradores por mar ni por tierra, ni tener interés en Navíos;

12.-El corretaje debía ser pagado por la mitad, entre el vendedor y el comprador;

13.-Debían prestar también juramento cada año de haber llevado bien su libro;

14.-Se establecía que ninguna mujer ni otra persona con título de Corredora o Corredor que no fuera del número de los admitidos y juramentados, se introdujeran en el oficio, bajo pena de multa.

Corredores de Navíos.

1.-Los Corredores de navíos, al igual que los de Lonja, debían ser nombrados por el Pior y Cónsules, su número era de cuatro, debían prestar juramento y ratificarlo cada año;

2.- Debían ser inteligentes en diferentes lenguas, además del español (francesa, inglesa, holandesa, etc);

3.- Se le prohibía hacer comercio alguno;

4.-En los caso que servían de intérpretes debían jurar nuevamente que en dicho caso precederían con toda verdad, pureza y fidelidad;

5.-Para la traducción de algún papel, el Corredor se nombraba por los jueces en rebeldía de las partes, o por ellos mismos, prestando nuevamente juramento;

6.- Debían ayudar a los mercaderes o sobrecargos en la mercadería de venta, expresándoles los precios corrientes. Sin comprar ni vender para sí mismos, so pena de multa ó privación del oficio;

7.- Obligación de tener un libro foliado y en él razón individual de los navios, capitanes o maestros que se valieren de ellos;

8.- No podían cobrar más derechos que aquellos que legítimamente se debían, con la misma pena de multa o privación del oficio;

9.- Debían asesorar a los capitanes, maestros o sobrecargos extanjeros, de los estilos del comercio y de las ordenanzas acompañándolos a las diligencias antes de descargar, bajo pena de pagar el Corredor los daños que resulten por falta de ello;

10.- No podían comprar ni vender a capitanes, maestros ni marinero alguno, efectos ni mercaderías por su cuenta;

11.- No podían salir ni anticiparse a las bahías, canales ó riberas para ofrecer sus servicios (64)

El 30 de mayo de 1828 las Ordenanzas fueron sustituidas por el primer Código Español, el cual establecía con absoluta precisión que el oficio del Corredor sería viril y público, de nombramiento real, después de haber sido examinados y

(64) "ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE LA M.V Y M. I. VIELLA DE BILBAO", librería de Rosa y Boucet, París, 1869, Tomo II, pág. 68 y 72.

declarados aptos y capaces para ejercer tal profesión, en este sentido vemos el artículo 63 que decía:

Su oficio es un oficio viril (no se admiten las mujeres) y público. Los que lo ejercen y no otros podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles. La función mediadora se prohíbe a los comerciantes salvo que se haga "Por oficio de amistad y benevolencia", siempre que no reciban por ello estipendio alguno y no estén notados como intrusos en las funciones propias de los corredores (65).

En el mismo Código se establecía que debía prestar juramento ante el intendente de la provincia en donde había de ejercer, debiendo prometer un buen y fiel desempeño de su cargo, consistiendo éste en intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlos, poner de acuerdo a las partes, concertar y certificar por su libro maestro, la forma en que pasaron dichos contratos; se establecía además, que los asientos de sus libros hacían prueba plena, pero con la condición de que no se hallaran defectos ni vicios en ellos.

En este Código no se admitió el desempeño de la Correduría Libre, y no es sino hasta que por un Decreto-Ley del 30 de noviembre de 1869, cuando se permite tal ejercicio, haciendo una distinción entre la profesión e industria del Agente Mediador, consistente en poner en relación a los compradores y vendedores, facilitando la contratación mercantil y el oficio público, creado para dar autenticidad a los contratos celebrados entre comerciantes ante él, ejerciendo fe pública

(65) GARRIGUES, JOAQUIN. Ob. Cit. Pág. 679

del acto (66), volviéndose después de 1874 al procedimiento restrictivo de la función privada de la gente.

En la exposición de motivos del citado Decreto se indica:

Los actuales agentes de bolsa y los actuales corredores no son única y exclusivamente personas intermedias de comerciante a comerciante o entre el vendedor y el comprador de efectos públicos; son además verdaderos escribanos en estas operaciones y contratos dan valor en juicio a documentos que extienden; representan la fe pública, garantizando el hecho de la contratación y bien puede decirse y decirse con verdad que, bajo este punto de vista son los notarios del comercio y de la banca (67).

El Código de Comercio vigente en este país es el de 1885, que empezó a regir el 1 de enero de 1886, en el que se establece un sistema mixto de la libertad para los simple mediadores entre el que compra y el que vende, operando algunas veces como comisionistas y otros como comerciantes y un sistema de monopolio para los mediadores nombrados por el Estado, dotados de fe pública, llamados Corredores Colegiado Intérpretes de Buques.(68)

3.1.4 MEXICO

Al consumarse la conquista de México, en España se encontraban en vigor las Ordenanzas del Rey Alfonso X "El Sabio", y los textos de la Novísima Recopilación, rigiendo en la Nueva España. Poco tiempo después de consumada dicha conquista aparece la institución del Corredor.

(66) CANO RICO, José Ramón, MEDIACION, FE PUBLICA MERCANTIL Y DERECHO BURSÁTIL, editorial Tecnos, Madrid, 1982, Pág. 28

(67) Ibidem, Pág. 29

(68) Artículo 89 del CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL, editorial tecnos, Madrid, 1982, Pág. 63

El Rey Carlos V, por Real Cédula de 1527, instituyó el oficio de Corredor, siendo adjudicado por remate a Juan Franco, quien se comprometió a pagar a la ciudad la cantidad de 60 pesos anuales. Por Cédula del 4 de agosto de 1561 Felipe II confirió al ayuntamiento la facultad de nombrar personas que desempeñaran el cargo del Corredor, mediante el pago de una renta para beneficio de la ciudad expidiéndoles el título. Esta disposición fue ratificada el 23 de mayo de 1567 por el mismo Felipe II. (69)

Pasando algún tiempo por bando del 19 de octubre de 1764 se dió a conocer un convenio celebrado entre el Ayuntamiento y el Consulado, aprobado por el Virrey Marqués de Crillas el 24 de diciembre de 1762 y aprobado por el Rey en Cédula del 23 de abril de 1764 por virtud del cual el Ayuntamiento vendía al consulado la gracia de nombrar a personas para el oficio de Corredor de Lonja, con la calidad que le exhibiera doce mil pesos para que conservarse indemnes sus propio y rentas, reglamentando el Tribunal del Consulado el oficio de Corredor de Lonja. (70)

A la Nueva España se extendió la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, regulando la profesión de Corredor por las Ordenes del 22 de febrero de 1792 y del 27 de abril de 1801, vigentes después de la Independencias hasta 1884, con algunas interrupciones durante ese lapso sin más limitaciones que el Ayuntamiento fuera, el que los nombrará y fijara su número.

(69) ORIGEN. AGUIAYO JOSÉ A. Conferencia, sustentada el día 12 de 189, tesis concepto de Colegio de Notarios, México.

(70) CURIA PLILIPICA MEXICANA, editorial Porrúa S. A., México 1978. Pág 678

En dichas Ordenanzas de Bilbao se sostuvo un principio monopolista de la profesión de Corredor admitiendo la contratación directa entre las partes, pero dándole fuerza de instrumento público a los contratos celebrados con la intervención de los Corredores jurados (71)

En la Nueva España había pugna del comercio en contra de este monopolio por lo que sin hacer caso del Derecho escrito existían muchos corredores intrusos, abusando de que no estaban vigilados, por lo cual el Virrey Conde de Revillagigedo, en 1791, y el Virrey Arzobispo Don Francisco Javier de Lizana y Beaumont, en 1809 acordaron se publicará de nuevo en esos años las disposiciones relativas al oficio del Corredor, existiendo por lo tanto en esa época Corredores Titulados y Corredores Libres (72)

Posteriormente por decreto del 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados, desapareciendo por lo tanto la persona que nombrara a los Corredores, y hasta después de diez años el Gobernador del Distrito Federal, Don José María Tornel, prohibió el ejercicio de la Correduría por Decreto del 10 de Octubre de 1834, otorgándole al ayuntamiento de esta capital el nombramiento de los Corredores de Lonja o Comercio, y suspendió todos los títulos en tanto no obtuvieran el pase del Ayuntamiento y faculta a éste para reglamentar dicho oficio. El 18 de noviembre de 1838 se publicó el Reglamento y Arancel de Corredores, estableciendo las obligaciones de los Corredores en forma detallada y además con la característica

(71) ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE BILBAO: capítulo II,
pág. 48

(72) PANDECTAS HISPANO MEXICANAS, editorial Trillas S. A., México 1978, pág. 169

de excluir a los españoles que hubiesen llegado después de la Independencia (73)

En dicho ordenamiento se consideraba al oficio de Corredor como viril y público, con facultad para intervenir legítimamente los contratos y negocios mercantiles para proponerlos, avenir a las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos, imponiéndoles la obligación de prestar juramento y otorgar fianza, tener un libro foliado en debida forma, asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se trate el negocio; además debían denunciar a los Corredores libres, ya que se les consideraba como intrusos.

Por Decreto de 15 de noviembre de 1841 se crearon tribunales especiales para conocer los asuntos mercantiles, creándose también las juntas de Fomento para incrementar el comercio, siendo estas juntas a las que les correspondía expedir los títulos de Corredores. El 11 de marzo de 1842 se expidió un nuevo reglamento y Arancel, estableciéndose por primera vez diversas ramas de Corredores y el monto de sus fianzas correspondientes, asimismo se impuso la obligación de reunirse en Colegio, naciendo por lo tanto el actual Colegio de Corredores de la Ciudad de México el 20 de mayo de 1842.

Este Reglamento y Arancel fue derogado por el de fecha 13 de julio de 1854. (74)

El 22 de enero de 1822 se nombró una comisión encabezada por el jurisconsulto Don Teodosio Lares, para elaborar el primer Código de Comercio Mexicano, pero no fué sino hasta el

(73) PANDECTAS HISPANO MEXICANAS, Págs. 370 y 371.

(74) SALCIDO I. Fernando Conferencia ANTE LA ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION, DE FECHA 6 DE JULIO DE 1941.

16 de mayo de 1854 cuando se promulgó, publicándose el 16 de agosto del mismo año y en honor a dicho jurisconsulto se le conoce como Código de Lares, el cual dejó de aplicarse de 1855 a 1863, según el autor Felipe de J. Tena, estando vigente en este tiempo las Ordenanzas de Bilbao.(75) aunque Roberto Mantilla Molina considera que su vigencia terminó al triunfar la revolución de Ayutla y caer el régimen Santaanista. El considera la abrogación de este código puramente de hecho, y estima inexacta la afirmación de Tena, de que el Código haya sido derogado por la ley del 22 de noviembre de 1855, porque esta ley se limitó a suprimir los tribunales Especiales .(76)

En este Código el nombramiento y la reglamentación de los Corredores pasó al Ministerio de Fomento, quien no limitó el número de profesionales, les prohibía ejercer el comercio, reglamentó la forma de llevar los libros de registro, les obligaba a formar un colegio en la plaza de comercio y se establecen cuatro clases de Corredores: Agentes de cambio, de Mercancías, Marítimos y De Transportes por tierra, ríos, lagunas y canales; y a los corredores intérpretes de navíos se les exigía el conocimiento de dos idiomas, además del español.(77)

Durante el Imperio se restableció la vigencia del Código de Lares, que rigió hasta el 20 de abril de 1884, fecha en que se expidió un segundo Código de Comercio, en el que sus principales innovaciones fueron las de suprimir toda clase de penas para los Corredores Libres y para los comerciantes que con su intervención contrataban, se exigió un examen para los

(75) DE J. TENA, Felipe. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. editorial Porrúa, S.A., México,

1978, Tomo I, Pág. 61

(76) MANTILLA MOLINA, Roberto Ob. Cit. Pág. 15.

(77) CONGRESO DE LA UNIÓN REGLAMENTO Y ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE MEXICO, Imprenta e Juan R. Navarro, México, 1854.

titulados, se describió la forma del sello que debían usar, se les prohibió hacer cesión de bienes y en caso de ejercer el comercio como pena su quiebra se calificaría como fraudulenta, se estableció también que los honorarios de los Corredores estarían fijados de acuerdo al arancel vigente en la plaza en que ejercieran; a este Código se le consideró de un sistema intermedio, entre el monopolio y la libertad.

La ley de secretarías de Estado, el 13 de mayo de 1891, determinó la distribución de funciones de las secretarías de estado, y dejó a cargo de la secretaria de Hacienda la reglamentación de la Correduría, expidiéndose el Reglamento de Corredores para la plaza de México el primero de noviembre del mismo año.

Después, con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado se facultó a la Secretaría de Comercio e Industria para controlar a los Corredores, pasando posteriormente a la secretaria de la Economía nacional por la ley Orgánica de Secretarías de Estado y Departamento Autónomos, en 1929. En el mismo año, durante la presidencia del Licenciado Emilio Portes Gil, con el proyecto de Código de Comercio, donde se reglamentaba mejor la Correduría; se consideraba la existencia de corredores libres y se ampliaba la intervención de Corredores Titulados, mas por desgracia dicho proyecto no llegó a ser ley.

El 28 de diciembre de 1929 se reformó el reglamento de Corredores de 1891, estableciendo el requisito de presentar un examen en la Escuela Superior de Comercio y Administración.

Desde 1894 esta escuela tenía la Carrera de Aspirante a Corredor, y hasta la reforma del Reglamento de 1929, fue requisito para la expedición del título y conforme a la legislación anterior que el título se expedía al haber aprobado el examen ante el colegio de Corredores. (78).

Finalmente el Código de Comercio por decreto del 2 de enero de 1970, publicado en el Diario Oficial el 27 del mismo mes y año, se reformó el título tercero del Libro Primero, actualizando la actividad de los Corredores Público. En esta reforma se precisa la denominación de Corredores como Agentes Auxiliares del Comercio, señalando que su fe pública se deriva de lo establecido en el Código de Comercio, dándoles además el carácter de peritos en asuntos de tráfico mercantil (79).

La reforma eliminaba la distinción que existía de las diferentes clases de Corredores (Corredores de Cambio, de Mercancías, de Seguros y de Transportes), dándoles un carácter general. Para garantizar la actividad de los Corredores se estableció que sólo podrán actuar con ese carácter las personas que ya estén habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio, actualmente secretaria de comercio y fomento industrial, en cuanto al Distrito Federal y por los Ejecutivos (gobernadores) de cada Entidad de la Federación, y además se establece la obligación de publicar las habilitaciones conferidas, las resoluciones que suspendan o cancelen la habilitación y el arancel a que deben sujetarse los Corredores.

(78) SALCÍDO J. Fernando, CONFERENCIA...

(79) DIARIO DE DEBATES - DECRETO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1969

Todo lo anterior que da sin efecto con la publicación de la nueva Ley Federal de Correduría Pública así como su Reglamento, de fecha 29 de diciembre de 1992 y el 4 de julio de 1993 respectivamente.

CAPITULO IV

MARCO TEORICO DE LA FIGURA DEL CORREDOR

4.1. DEFINICION DE LA FIGURA DEL CORREDOR PUBLICO

Esta figura jurídica se dió debido a la necesidad de formalizar el intercambio comercial entre particulares con menor solemnidad que la que daba el notario.

4.1.1 CONCEPTO DE CORREDOR PUBLICO

Para comprender el concepto de corredor es indispensable primero ubicarnos en el tema de los Agentes Auxiliares del Comercio.

Roberto Mantilla Molina define a los auxiliares mercantiles como "...quienes ejercen una actividad personal para realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión." (80)

A los Agentes Auxiliares Mercantiles se les clasifica doctrinalmente en dos grandes grupos: Auxiliares Dependientes y Auxiliares Independientes. Los primeros se encuentran subordinados al comerciante por una relación laboral y además forman parte de la organización de la empresa a la que prestan sus servicios de manera permanente; en cambio, los segundos, se hallan en una asociación de independencia respecto del comerciante, no forman parte de la organización de la empresa y, además, su actividad no se limita al servicio de un comerciante, sino a todo el que la solicita.

A los primeros se les conoce doctrinalmente como Auxiliares del Comerciante, en tanto que a los segundos como Auxiliares del Comercio, pero de acuerdo con Cervantes Ahumada no existe realmente una razón técnica para dicha distinción;

(80) MANTILLA MOLINA, Roberto, Ob. Cit. Pág. 151

opina que "...todos son auxiliares del comerciante, en tanto que es a comerciantes a quienes prestan o a quienes ofrecen sus servicios, y en tanto que Auxiliares del Comerciante son, claro está, el comercio."(81)

Joaquín Garrigues considera incompatibles los términos de "Auxiliar" e "Independiente", ya que todos los auxiliares son dependientes del comerciante.(82)

Como Auxiliares Dependientes están los Factores o Gerentes, Dependientes o Mancebos, Contadores Privados y los Viajantes y Agentes de Venta, y como Auxiliares Independientes tenemos a los Comisionistas, Contadores Público Titulados, Agentes de Comercio, Mediadores Libres o Corredores Privados y por último los Corredores Públicos, siendo éste nuestro tema principal.

Factor: es la persona que dirige una negociación, o un establecimiento mercantil o fabril, por cuenta de su propietario, o que representa a éste en todos los asuntos concernientes a la negociación o establecimiento respectivos.

(83)

Dependientes: los encargados de realizar materialmente con el público los negocios propios de un giro mercantil; los que venden al público las mercancías, o los cajeros, y los despachados o entregadores de mercancías.(84)

El Contador Privado: es la persona autorizada por los comerciantes para llevar los libros de contabilidad de la negociación.

(81) CERVANTES AHUMADA, Raúl, DERECHO MERCANTIL, primer curso, editorial Herrero, S.A., México, 1978, Pág. 292.

(82) GARRIGUES Joaquín, Ob. Cit., Pág. 659.

(83) MANTILLA MOLINA, Roberto, Ob. Cit., Pág. 162.

(84) CERVANTES AHUMADA, Raúl, Ob. Cit., Pág. 293.

Los Viajantes y Agentes de Venta: son las personas que tienen como misión el dar a conocer los productos o servicios que constituyen su tráfico y procurar pedidos que transmiten a la casa matriz.

El comisionista: es la persona que adquiere y vende en su propio nombre, por cuenta de un comerciante, con el cual está ligado por una relación de mandato. (85)

Contador Público Titulado: es aquel que ofrece sus servicios profesionales a todo público en general. (86)

Agente de Comercio es la persona física o moral, que de modo independiente se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes. (87)

Los corredores libres o privados son simples intermediarios entre los comerciantes y no tienen el carácter de fedatarios ni de peritos.

Ahora veremos a los corredores públicos, que como dijimos anteriormente es nuestro tema central.

Anteriormente en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio en su artículo 51 se definía al corredor público como: el Agente Auxiliar del Comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código y otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil.

(85) DE PINA VARA, Rafael, Voz "Intermediario" DICCIONARIO DE DERECHO, editorial Porrúa, S.A., México, 1979, Pág. 157.

(86) KISTLER ROY B. CONTABILIDAD TEORIA Y PRACTICA, tomo I editorial Labor, S.A., Barcelona, 1954, (traducción Angel Andany Saura), Pág. 6.

(87) MANTILLA MOLINA, Roberto, Ob. Cit., Pág. 15.

En la actualidad dicho fundamento ha quedado derogado con la nueva Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación .

La Ley Federal de Correduría Pública no da una definición exacta de lo que es el corredor, pero el reglamento en su artículo segundo nos dice que se entenderá por corredor o corredor público, el particular habilitado por la secretaría para desempeñar las funciones que proviene la ley y este reglamento.

Al corredor se le considera Auxiliar del Comercio, para ejercer una actividad personal para realizar negocios comerciales ajenos, o facilitar su conclusión sin estar supeditado a ningún comerciante determinado, sino que desempeña una actividad a favor de quien la solicite.

Con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios, y se certifican los hechos mercantiles.- Proponer es hacer la oferta de la operación de una persona determinada, y ajustar es servir eficiente conciliador para armonizar los intereses del comprador y del vendedor, hasta hacerlos llegar a un convenio favorable a ambos." (88)

Proponer y ajustar los actos, contratos y convenios mercantiles, es la acción de poner en contacto a los interesados en realizar un negocio o acto jurídico mercantil y terminar las diferencias de opiniones respecto a las circunstancias de dichos actos o negocios, tales como precio y calidad, etc. (89)

(88) CARRILLO ZAICER, Ignacio, DE LA LLERA, Agustín y ALCOCER Mariano. DOCUMENTACION Y PRÁCTICAS COMERCIALES. 5a. edición, editorial Banca y Comercio, México, 1951, Pág. 291.

(89) PUENTE Y FLORES Arturo, y CALVO MARROQUIN, Octavio. DERECHO MERCANTIL, editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1974, Pág. 124.

Después de haber analizado la definición de corredor que nos da el reglamento, podemos ver que la definición no es muy completa.

4.1.2 CALIDAD JURIDICA DEL CORREDOR PUBLICO.

Al corredor se le ha considerado desde su aparición como un Auxiliar del Comercio y de importancia trascendental en las relaciones comerciales.

El corredor inicialmente era un personaje que intervenía como simple intermediario en la realización de los negocios mercantiles, pero con el desarrollo del comercio, se hizo más complicado el ejercicio de la correduría, ya que se reglamento en forma completa, estableciéndose muchos requisitos y prohibiciones, dándole el carácter de funcionario público e investido de fe pública, con objeto de dar mayor seguridad a las operaciones realizadas con la intervención del corredor.

Se puede decir que él interviene en asuntos puramente mercantiles, por lo que se le reglamenta en la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo por su relación estrecha con los comerciantes y siendo un auxiliar del comercio, se ha llegado a considerar su calidad jurídica como un comerciante, aunque habemos quienes lo estimamos así.

A este respecto en la doctrina existen dos teorías:

La primera considera comerciante al corredor, y la segunda dice que no lo es. A continuación daremos las dos teorías con los respectivos autores que las apoyan y después

diremos cuál nos parece que es la correcta, sobre la cual consideramos aceptable.

4.1.2.1 EL CORREDOR PUBLICO COMO COMERCIANTE

Los autores que apoyan esta teoría son: Cesar Vivante, Joaquín Garrigues, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Tulio Ascarelli, Luis Muñoz y Ramon S. Castillo.

Cesar Vivante considera a los corredores como comerciantes, y dice:

Los mediadores son comerciantes que se ocupan profesionalmente de facilitar la conclusión de negocios comerciales ajenos.... El Mediador que ejerce efectivamente esta profesión se hace comerciante y si en dicho ejercicio falta a los compromisos contraídos como puede ocurrirle cuando contrata en nombre propio, queda sometido no sólo a la declaración de quiebra sino además de una inevitable condena por bancarrota. (90)

Para dicho autor, el corredor en razón a su calidad de comerciante debe ser capaz de ejercer el Comercio. En este mismo sentido Tulio Ascarelli dice; "El corredor en Negocios Mercantiles es un Comerciante y como tal puede ser declarado en quiebra." (91)

Joaquín Garrigues se basa para considerar al corredor como comerciante calificando a éste de comisionista, y apoya su tesis en la Exposición de Motivos del Código de Comercio Español que dice: "El corredor queda sometido al procedimiento de quiebra como cualquier otro comerciante.", además señala el

(90) VIVANTE, CESAR. Ob. Cit. Pág. 251 y 257

(91) ASCARELLI TULLIO, DERECHO MERCANTIL. editorial Porrúa Hms y Cia. México 1940
Traducido por Felipe de J. Tena y notas de Derecho Mercantil Mexicano por Dr.
Joaquín Rodríguez R., Pág. 84

autor, por lo que respecta a las prohibiciones de comerciar a los corredores y agentes de cambio, se deben entender sólo en cuanto toca a las actividades diferentes del ramo de la mediación (o de la comisión mejor dicho), y agrega:

Lo característico de la comisión es el obrar por cuenta ajena. Por eso, cuando el agente mediador realiza por su cuenta alguna operación de tráfico o giro, la prohibición legal queda violada.(92)

Continúa diciendo el autor, que el artículo 89 del Código de Comercio español establece el sistema mixto de libertad y restricción, existiendo por tal razón dos clases de agentes:

"Los Agentes Libres que son simples comerciantes dedicados al comercio de la mediación, y a los agentes colegiados, que son al mismo tiempo Comerciantes y Funcionarios públicos. Los Agentes Mediadores Colegiados, gozan de fe pública, por lo tanto tienen el carácter de Notarios Mercantiles, y opinan que son comerciantes, además, debido a los requisitos de la colegiación, mismos que resume así:

1.- Son comerciantes, luego necesitan capacidad para comerciar;

2.- Ejercen un género de comercio basado en la confianza, puesto que gestiona el interés de otro; necesitan por lo tanto acreditar buena conducta;

3.- Son funcionarios públicos depositarios de la fe pública en la contratación mercantil."(93)

(92) GARRIGUÉS, Joaquín. Op. Cit. P.º 684

(93) Ibidem. P.º 684-687

4.1.2.2. EL CORREDOR PUBLICO NO ES UN COMERCIANTE

Entre los autores que niegan la calidad de comerciante al corredor están: Carlos C. Malagarriga, Francisco Blanco Constans, Alberto Rivera, Felipe de J. Tena, Roberto Mantilla Molina, Jorge Barrera Graff, Raúl Cervantes Ahumada.

Carlos C. Malagarriga antes consideraba al corredor como un comerciante en contra de la opinión de Obarrio, pero actualmente ha cambiado de parecer, al considerar que:

Teniendo en cuenta que su matrícula se halla sometida a formalidades diferentes, no se le inscribe en la matrícula de comerciantes, no se le exige los libros que se le exige a estos últimos, sino otros, y finalmente se le prohíbe el ejercicio del comercio, no cabiendo su quiebra más que cuando hayan violado esta prohibición. (94)

Francisco Blanco Constans está de acuerdo en esta prohibición diciendo:

Nosotros entendemos que, si bien desde el punto de vista económico tienen aquella consideración (como comerciantes), como también la tienen los factores y demás dependientes de comercio, desde el punto de vista jurídico son principalmente arrendatarios de servicios, que se dedican habitualmente, no a practicar actos de comercio, sino a facilitar su realización, acercando a las partes para que de una manera más sencilla y rápida celebren sus transacciones (95).

El mismo autor dice, respecto de los colegiados, que tiene un carácter especial y que más que comerciantes son veredaderos Notarios Mercantiles.

(94) RIVERA Alberto. DERECHO COMERCIAL, editorial Sanna, Buenos Aires, 1958, pág. 190.

(95) BLANCO CONSTANS Francisco. Ob. Cit., pág. 617.

En la doctrina mexicana encontramos a verdaderas autoridades en la materia, que también niegan la calidad de comerciante al corredor.

Se considera que cuando el corredor actúa dentro de su profesión sirve de intermediario, poniendo en contacto a dos o más personas interesadas en celebrar un contrato. Una vez que las partes se ponen de acuerdo, que se cerró el contrato, que se firmó en presencia del funcionario y que quedó registrado, vemos que el corredor no actuó por nombre propio, no compró ni vendió y ninguna de las partes le puede exigir la entrega de la cosa ni el dinero, asimismo que por ser tampoco lo que el corredor especula en su propio nombre, que la ley le prohíbe tener interés en las operaciones en que interviene.

Angel Caso es de la misma opinión, considera que la función del corredor es la de un mediador, es el Notario de los Comerciantes, no actúa para obtener un lucro ya que su actuación debe quedar marginada por un honorario, prefijado por una tarifa por el Arancel. (96)

Después de haber hecho una exposición de las dos teorías, podemos dar en consideración la que para nosotros es la más acertada. Y esta es la que considera que el corredor no es un comerciante, sino un mediador con el carácter de funcionario público y perito, y además vemos que en ningún precepto legal se le considera al corredor como comerciante.

Para terminar cabe hacernos una pregunta para ratificar nuestra posición: ¿Podrá existir un comerciante sin comerciar?.

(96) CASO, Angel. DIRECCION MERCANTIL, Escuela Bancaria y Comercial, editorial Cultura, México, 1919, Pág 219

4.2 FUNCION DEL CORREDOR PUBLICO

Brevemente detallaremos las características y aptitudes que determina la función de correduría pública.

4.2.1 REQUISITOS PARA SER CORREDOR PUBLICO

Es importante describir los requisitos que deben cumplir las personas para poder llegar a ser corredor los cuales se encuentran establecidos en en el artículo 8° de la nueva ley de Correduría Pública para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1992.

Dicho artículo menciona varios requisitos los cuales son los siguientes:

Para ser corredor se requiere:

1.- Ser ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

En la ley anterior se hablaba de que el corredor tenía que ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles ya que el artículo 34 de nuestra Constitución, considera como ciudadano de la República a los varones y mujeres que además de ser mexicanos hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

Anteriormente el artículo 54 del Código de Comercio establecía que para ser corredor era necesario ser ciudadano mexicano por nacimiento y de este modo se descartaba a los extranjeros para ejercer a la correduría, así como a los mexicanos por naturalización, ahora con la nueva ley ya no se descarta a nadie.

En cuanto a la frase en pleno ejercicio de sus derechos, insinduciblemente se está hablando de la capacidad personal de goce y ejercicio de dichos derechos.

II.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y la cédula correspondiente;

Con el Título se pretende demostrar haber asimilado los conocimientos necesarios para el ejercicio profesional de la correduría, aunque anteriormente se consideraba que las carreras que reunían las asignaturas indispensables para el cargo, eran las de Licenciado en Relaciones Comerciales y Licenciado en Derecho.

También había disposiciones en que se manifestaba que sólo se requería únicamente el conocimiento práctico, sin necesidad de haber cursado una carrera determinada.

III.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal;

Esto se refiere a la forma de ser y actuar de la persona, osea que debe tener los atributos de integridad, honradez y buena conducta en general. Este requisito lo establece el legislador como consecuencia de la naturaleza del oficio que se pretende desempeñar, ya que se manejan los intereses económicos de los clientes, y sobre todo, por ser depositario de la fe pública.

IV.- Solicitar, presentar y aprobar el examen definitivo habiendo obtenido la habilitación correspondiente.

Para poder tener el carácter de aspirante, se debe cumplir con los requisitos del artículo 9 Fracciones I y II de la Ley Federal de Correduría Pública, así como el de su Reglamento.

En resumen, debe tener título de licenciado en derecho y acreditar práctica profesional de por lo menos dos años, haber presentado solicitud ante la Secretaría la que deberá ir cumplimentada y firmada, en la cual se declare bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidas en ella son ciertos y que el firmante nunca ha sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional o pena corporal, de tal modo que la Secretaría dentro de los 90 días siguientes a su fecha de recepción, notificará directamente o a través del colegio respectivo, la fecha y el lugar para la sustentación del examen;

Para el examen definitivo deberá haber obtenido la calidad de aspirante a corredor, acreditar una práctica de por lo menos un año en el despacho de algún corredor o notario público.

4.2.2.2 REQUISITOS PARA EJERCER LA CORREDURIA

En el inciso anterior conocimos los requisitos indispensables que establece la Ley Federal de Correduría Pública para ser corredor; sin embargo para la actuación de la Correduría se necesita cubrir otros requerimientos establecidos por el mismo ordenamiento legal, enumerados en el artículo 12, los cuales trataremos de analizarlos:

I.-Otorgar la garantía que señale la Secretaría;

Respecto de este punto, el artículo 24 25 y 26 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría pública, establece que los Corredores, previamente al inicio de sus funciones, deberán garantizar el debido ejercicio de su función mediante fianza, prenda e hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, de acuerdo con lo que señale la Secretaría, designándose como beneficiario de la misma a la Tesorería de la Federación.

El monto inicial de la garantía será equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Del mismo modo deberá mantenerse vigente y actualizada mientras el corredor permanezca en funciones, e inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva, el monto de la misma se aplicará a cubrir el importe de las multas a que se haya hecho acreedor el corredor y a cubrir las cantidades que se deriven por concepto de la responsabilidad en que incurra el corredor por el indebido ejercicio de sus funciones.

II.- Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizados por la Secretaría. El sello tendrá

formar circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el Escudo Nacional y alrededor de éste la inscripción de la plaza que corresponda el número de corredor de dicha plaza y el nombre y apellidos del corredor;

La Secretaría autorizará el o los sellos necesarios para que el corredor realice sus Funciones. El uso del sello está reservado en forma exclusiva al corredor.

En Caso de Pérdida o destrucción del sello, el corredor deberá notificar a la Secretaría, al Registro Público de Comercio respectivo y, en su caso al colegio de corredores local; tratándose de robo deberá, levantar acta ante el ministerio público que corresponda, cuando el corredor vaya a dejar de ejercer más de 90 días naturales, deberá entregar su sello al colegio de corredores de la plaza a que corresponda y si no hubiere a la Secretaría.

III.- Registrar el sello y su firma ante la secretaria y el Registro Público de Comercio de la Plaza que corresponda;

Este requisito es porque se le otorga fe pública y por lo tanto su sello y firma darán prueba plena a los documentos en que estén estampados; por lo tanto, deben estar registrados para mayor seguridad del Estado particulares, a fin de que puedan ser comparados y estudiados por un perito grafólogo en caso de alguna duda: asimismo, tanto el sello como la firma se deberán registrar primero ante la autoridad que los habilitó, levantándose el acta de autorización y registro, y después en el Registro Público de La Propiedad y del Comercio de la plaza en donde ejerzan sus funciones.

IV.- Establecer su oficina en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que haya recibido la habilitación correspondiente.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la Secretaría mandará publicar en el Diario de la Federación o en el periódico o gaceta de la entidad federativa de que se trate, el acuerdo de habilitación correspondiente, a partir del cual el corredor podrá iniciar el ejercicio de sus funciones.

4.2.3 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CORREDORES

El corredor debe observar determinada actitud frente a su función profesional, la cual está obligado a desempeñar con interés y honestidad, por lo que la ley establece una serie de obligaciones y derechos que debe cumplir, y que son las establecidas en el artículo 13 14 y 15 de la Ley Federal de Correduría Pública.

OBLIGACIONES:

I.- Ejercer personalmente su función, con probidad, rectitud y eficiencia

II.- No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se planteen;

III.- Proponer los negocios con exactitud claridad y precisión;

IV.- Asegurarse de la identidad de las partes que contraten, convengan o ratifiquen ante su fe, así como su capacidad legal para contratar y obligarse, así como orientar

y explicar a las partes o comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos de que se trate;

V.- Guardar secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones y, cuando actúe con el carácter de mediador, no revelar, mientras no se concluya el acto, convenio o contrato, los nombres de los contratantes ni los datos o informes sobre el acto, a menos que lo exija la ley o la naturaleza de la operación, o medie consentimiento de las partes;

VI.- Expedir las copias certificadas de las actas y pólizas que le soliciten los interesados, así como los documentos originales que haya tenido a la vista.

VII.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique un representante de la Secretaría;

VIII.- Dar aviso a la Secretaría para separarse del ejercicio de su función por un plazo mayor a 20 días y menor de 90 y, cuando exceda de este último término solicitar la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

IX.- Pertenecer al colegio de corredores de la plaza en que se ejerza;

DERECHOS

Los corredores públicos como ya hemos visto, tienen determinadas obligaciones, pero también tienen derechos siendo estos los que a continuación comentaremos:

Por ejemplo el corredor podrá determinar libremente el monto de sus honorarios. Sin embargo deberá ostentar en forma

clara y notoria a la vista del público y deberá especificar a sus clientes sus honorarios y gastos aproximados antes de proceder a prestar el servicio o servicios.

Asimismo el notario respecto de su actuación sólo podrá excusarse de actuar en caso de existir prohibición legal, así como días festivos y feriados u horas inhábiles, o cuando los interesados no le anticipen los gastos necesarios.

4.2.4 PROHIBICIONES DEL CORREDOR

En este inciso veremos las prohibiciones que marca el artículo 20 de la ley de Correduría Pública las cuales deben sujetar los Corredores. El objetivo de estas es evitar que dichos funcionarios abusen de la confianza que han depositado en ellos quienes solicitan sus servicios e impedir que defrauden también a la autoridad habilitante.

- Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas;
- Ser factores o dependientes;
- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto;
- Expedir copias certificadas de constancias que no obren en archivo o libro de registro, o no expedirlos íntegramente o de documentos mercantiles cuando sus originales no le hubieran sido presentados para su cotejo.
- Ser servidores públicos o militares en activo;
- Desempeñar el mandato judicial;

-Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado;

-Ejercer sus funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

-Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervenga como fedatarios, cuando se trate de dinero o cheques destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o pólizas efectuadas ante ellos; y en los casos en que las leyes así lo permitan.

-Ejercer su actividad si el hecho o el fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres; y

SANCIONES

Las sanciones que serán impuestas a los corredores por el incumplimiento de la Ley y de su reglamento son las del artículo 21 de la Ley federal de Correduría Pública y que son las siguientes:

I.- Amonestación escrita;

II.- Multa por el equivalente a 500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III.- Suspensión hasta por seis meses en cas de reincidencia;

IV.- Cancelación definitiva de la habilitación en los siguientes casos:

a) Violaciones graves reiteradas a las disposiciones de la presente ley;

b) Ser condenado por delito intencional, mediante sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal; o

c) Haber obtenido la habilitación con información y documentación falsa.

En caso de habersele cancelado la habilitación no podrá volver a ser habilitado.

Las sanciones serán aplicadas por la Secretaría atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica del infractor y oyendo previamente al interesado, el cual tendrá un plazo perentorio para aportar pruebas, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

La resolución que se dicte suspendiendo o cancelando la habilitación de un corredor, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa respectiva.

CAPITULO V

ALGUNAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL NOTARIO Y EL CORREDOR

En este capítulo trataremos de poner más en claro lo anteriormente expresado en cuanto a las diferencias y similitudes que existen entre estas dos figuras jurídicas.

Manifestando que una de las grandes diferencias que existe es la ley que los regula, ya que para el notario la ley que lo regula es local y se ejerce a través del Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento del Distrito Federal, y para el corredor la ley que lo regula es federal y se ejerce a través del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Otro de los puntos en donde podemos hacer una comparación es en los requisitos que se necesitan para obtener la calidad de corredor y la calidad de notario:

El notario necesita: Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus funciones, ser licenciado en derecho, 3 años de práctica profesional, no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, y presentar solicitud de examen ante la Dirección General de Estudios legislativos del Departamento del Distrito Federal.

El corredor necesita: Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, ser licenciado en derecho, 1 año de práctica profesional, no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, presentar solicitud de examen ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Como hemos visto las diferencias son pocas, el notario no puede ser extranjero, ni mexicano por naturalización y el corredor sí; la práctica varía, y las dependencias ante quien

se presentan los exámenes son diferentes en virtud de la ley que los regula son distintas.

Del mismo modo para obtener la patente de notario y el corredor no difieren mucho en cuanto a los requisitos antes señalados de uno y de otro, de ahí que no lo señalemos

A ambos se les realiza un examen teórico y uno práctico.

El notario en la prueba práctica realiza un instrumento notarial y el teórico consiste en las preguntas que el jurado haga sobre el caso jurídico notarial.

El corredor en la prueba práctica consiste en la resolución de un cuestionario o en la redacción de una póliza o acta y el oral consiste en las preguntas que haga el jurado sobre la prueba práctica.

Respecto del jurado ante quien se realizará el examen de corredor y notario estará integrado por diferentes dependencias:

Para el corredor concurrirá un representante de la Secretaría, uno del Gobierno del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal y un corredor designado por el colegio.

Para el notario todos los miembros del jurado tienen que ser licenciados en derecho a excepción del jefe del Departamento del Distrito Federal, concurrirá el Director General jurídico y de Estudios Legislativos y un representante del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, dos notarios designados por el colegio de notarios.

Para el ejercicio de sus funciones también cuentan con requisitos comunes:

Los dos otorgan fianza, se proveen de un sello, libro o protocolo, registran su sello y firma aunque en diferentes dependencias, el corredor lo hace ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en el Registro Público de Comercio, mientras que el notario lo hace ante la Dirección General de Estudios Legislativos y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios.

Respecto de la garantía, el notario garantiza con un monto de diez mil veces el salario mínimo general Diario vigente para el Distrito Federal y el corredor con cinco mil.

Respecto del sello, tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros; en el centro debe tener el Escudo Nacional, el lugar a que corresponda, número de notario o corredor y tener el nombre y apellidos ya sea del notario o el corredor.

Otra de las grandes diferencias es que el notario maneja escrituras (que son los originales que se asienten en el libro autorizado para hacer constar un acto jurídico que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario; o el original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico, de que se trate; y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado); y el corredor utiliza pólizas (es el instrumento redactado por el corredor para hacer

constar en él un acto, convenio o contrato mercantil en el que está autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública) y Acta (es la relación escrita de un hecho jurídico en el que el corredor intervino con fe pública y que contendrá las circunstancias relativas al mismo).

En ambos casos se debe asentar con letra clara, sin abreviaturas, salvo en el caso de inserción de cantidad que aparezca con letra, los huecos y espacios se cubren con líneas de tinta, las palabras, letras o signos que hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles; los documentos serán redactados en idioma español, cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al Castellano, por un perito oficial, los cuales se deberán de asegurar de la identidad de las partes.

También tienen diferentes actuaciones por ejemplo al corredor le corresponde:

Actuar como agente mediador propuesto por las partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza Mercantil.

Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar los bienes, servicios, derechos y obligaciones.

Asesorar jurídicamente a los comerciantes.

Actuar como árbitro en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil.

Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades de mercantiles.

Estas funciones no se consideran exclusivos del corredor ya que los puntos a que se refiere el comentario 1, 3 y 5, puede realizarlos el notario.

Y así podemos ir asentando una serie de diferencias y similitudes de estos dos personajes y llegar a la conclusión de que son diferentes.

Algo importantísimo que tienen cada uno de ellos es la fe pública.

Hay varios tipos de fe, fe pública en general, fe pública registral, fe pública judicial, fe pública mercantil y fe pública notarial.

La fe pública mercantil es función pública y profesional dirigida a autenticar los actos jurídico-patrimoniales de carácter mercantil, que presenta peculiaridades, derivadas de las exigencias del sector mercantil a que se explica de las especialidades tipificadores del ordenamiento jurídico que lo crea y lo regula.

La fe notarial es igual una función pública dirigida a dar fe de los actos o contratos que se otorguen ante él pero más formal el sector civil.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Como advertimos al estudiar al notario tuvimos que remontarnos a la invención de los primeros signos ideográficos y después alfabéticos, de los pueblos más antiguos, donde parece haber nacido la escritura, en virtud de la cual han quedado manifestaciones escritas de sus transacciones y operaciones contractuales.

Al principio el escribano, artesano o como se le llamara era un empleado particular de gente pudiente o de monarcas especialmente escogidos por su destreza al escribir.

Más tarde los escribanos eran utilizados como auxiliares de los juzgados, Ayuntamientos, Cabildos etc; los cuales desarrollaron gran habilidad para redactar actos y contratos.

Su capacidad para la escritura hizo de ellos verdaderos profesionales de la relación jurídica.

A estos profesionales se les ha dado diferentes nombres a través de la historia; entre los Hebreos eran los escribas, en Grecia los mnemomes y logographus, en Roma Chartaluris, notarii, Tabelion; en México entre los aztecas el tlacuilo.

Con el transcurso del tiempo a algunos de estos redactores se les otorgó fe pública naciendo así la figura del notario.

SEGUNDA: Los cimientos históricos nutren y enriquecen la institución del notariado, y le otorgan una sólida y prestigiosa tradición que constituye su base.

El notario se sustenta en su historia, se enfrenta actualmente ante una serie de retos y dimensiones

insospechadas, de ahí que hayamos hecho el estudio de comparación con el Corredor Público.

Así pues el notario es un servidor público investido de fe pública, ante el cual pueden otorgarse actos y contratos de naturaleza civil(inmuebles) y mercantil(cuando se constituyan sociedades)

TERCERA: En la antigüedad surgió la figura del Mediador, interviniendo únicamente para facilitar la celebración de transacciones mercantiles, poniendo en contacto a las personas que querían comprar con las que querían vender; se les denominó de muchas maneras, en Egipto eran conocidos como Mediadores, en Grecia y Roma como Proxenetas, Conciliadores, Curritor, Currator y Curratier de cuyas últimas expresiones se derivaron las voces de Courratier en francés y la de Corredor en castellano. La primera vez que se reglamentó su actuación fue en Roma, en el Digesto de Justiniano.

Al finalizar la edad antigua, el corredor dejó de ser un simple Mediador, pasando a ser además un fedatario Público adquiriendo así mucha importancia en Roma.

CUARTA: En la Edad Media con la intensificación del comercio, es cuando el ejercicio de la correduría, adquiere más auge, y al ser tan amplia su intervención hicieron un verdadero monopolio de dicha función, cambiando en la Edad Moderna y Contemporánea a un sistema mas liberal siendo España el país más importante donde se reglamento.

QUINTA: El corredor es un agente auxiliar del comercio, realizando su función para agilizar y facilitar el comercio,

desempeñando su actividad a favor de cualquier comerciante, interviniendo proponiendo y ajustando los negocios mercantiles para su función mediadora, pudiendo además otorgar los convenios y contratos y certificar hechos, con la condición de que se han de carácter mercantil, por su función como fedatario público, que le otorga el estado como depositario de la fe pública mercantil.

SEXTA: Lo que es más importante es concluir diciendo que las son dos figuras jurídicas que tienen fe pública y es necesario que el legislador determine con claridad los actos en que pueden intervenir cada uno, ya que con la nueva Ley Federal de Correduría Pública facultan al corredor para realizar actos que antes sólo podía realizar el notario y que además al realizar el corredor esos actos tiene limitaciones en su actuar.

Por ejemplo al otorgarse una constitución de Sociedad Mercantil, el corredor y el notario lo pueden hacer, pero sólo el notario puede otorgar poderes en la misma constitución de la sociedad; mientras que el corredor al constituir una sociedad no puede otorgar facultades a ninguna persona para que actúe en nombre de la persona moral, y por lo tanto quien constituyera una sociedad con un corredor tendría que ir con el notario para que respecto de esa constitución se otorgaran poderes, para que una persona física represente a la sociedad.

En virtud de lo anterior deben otorgarle a cada uno facultades en su propia esfera jurídica.

BIBLIOHEMEROGRAFIA

LIBROS

BATIZA, Rodolfo

El Notario en Luisiana. Revista del Derecho Notarial de la Asociación Nacional del Notariado Mexicana, A.C. EE.UU. 1989, Año XXXII No.100, Tomo I.

BAUTISTA PONCE, Eduardo

Origen e Historia del Notariado. Editorial Depalma S.A., Buenos Aires, 1967.

BLANCO CONSTANS, Francisco

Estudios Elementales De Derecho Mercantil. Tomo I, 4a. ed., Editorial Reus, S.A., Madrid, 1936. (revisada corregida y aumentada por Ricardo Mur Sancho).

BUSSEY SAUCEDO, Raymundo

El Ejercicio de la Correduría y su Función Auxiliar del Comercio. Tesis Profesional, Universidad Anáhuac, México, 1968.

CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL COMENTADO:

Tomo I, II, III, IV y V., 2a. Ed., Bosch Casa
Editorial Barcelona, 1948 (R. Gay de Montella).

CANO RICO, José Ramón

Los Agentes Mediadores en España y en el Derecho
Comparado. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1980.

CARRAL y de Teresa, Luis

Derecho Notarial y Derecho Registral. 12a. ed.
Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

CARRASCO ZAHINI, José

Breve Historia del Notariado Mexicano. "Revista
Internacional del Notariado, Buenos Aires 1987,
Num. 4.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Guía de las actas de Cabildo de la Ciudad de
México. Siglo XVI. Fondo de la Cultura
Económica, Editorial, México, 1970.

ESCOBAR RUIZ, Mario

Voz "Comercio" ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA: Tomo
IV, Omeba Editorial, Bio Argentina, S.R.L.,
BUENOS AIRES.

FERNANDEZ CASADO, Miguel

Tratado de Notaria Editorial Porrúa, Madrid,
1895.

GARRIGUES, Joaquín

CURSO DE DERECHO MERCANTIL 6a. ed, Editorial
Porrúa, S.A., Tomo I, México, 1981.(revisada por
Alberto Bercovitz).

GIMENEZ ARNAU, Enrique

Derecho Notarial Ediciones Universidad de
Navarra, S.A. Pamplona, España, 1976.

MANTILLA MOLINA, Roberto

Derecho Mercantil 6a. ed., Editorial Porrúa,
S.A., México, 1963,

MARGADANT FLORIS, Guillermo

El Derecho Privado Romano 2a. ed., Editorial
Esfinje, S.A., México 1963.

PEREZ DEL CASTILLO, Bernardo

Derecho Notarial. 3a. Ed. Editorial Porrúa,
S.A., México 1976.

ROCCO, Alfredo

PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL.(Traducción de
la Revista de Derecho Privado) Editorial
Nacional, S.A., México, 1970.

RUIZ GOMEZ, Eugenio

COMENTARIOS A LA LEY DEL NOTARIADO Y SU
REGLAMENTO. Editorial Maili S.A, Madrid, 1865

VAZQUEZ PEREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Mario

"Antecedentes, Evolución Histórica, Estado
Actual y Tendencia del Notariado en cada Entidad
de la Federación Asociación Nacional del
Notariado Mexicano A.C. Revista de Derecho
Notarial México, 1962.

VIVANTE, Cesar

Tratado De Derecho Mercantil Volumen I El
Comerciante, versión española de la 5a. ed., Ed.
Reus, S.A.,Madrid, 1932. (traducido por Cesar
Silió Belena).

LEGISLACIONES

**CONGRESO DE LA UNION LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

Editorial Porrúa S.A., México, 1993.

CONGRESO DE LA UNION LEY FEDERAL DE CORREDURIA PUBLICA.

Editorial Porrúa S.A., México, 1993

**ORDENANZAS DE LA ILUSTRE UNIVERSIDAD Y CASA DE CONTRATACION DE
LA M.V. y M.L. VILLA DE BILBAO.**

Librería Rosa y Bouret, París, 1869

CONFERENCIAS

ORIGEL AGUAYO, José A.:

"Historia, Concepto de intervención del Corredor Público en todos los actos de comercio en su carácter de depositario de la Fe Pública Mercantil; Ponencia presentada ante el VI seminario de Estudios sobre la Fe Pública Mercantil, México 1989.

SALCIDO J. Fernando:

"Historia de la Correduría". Ponencia ante la Escuela Superior de Comercio y Administración, de fecha de 6 de julio de 1943. México.